BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 6 DE ENERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.549

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

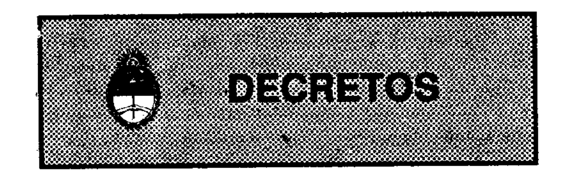
SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

SUMARIO



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2336/92

Acéptase la renuncia de la Secretaria de Asuntos Institucionales.

Bs. As., 4/12/92

VISTO, la renuncia presentada por la señora Adelina Inés DALESIO de VIOLA al cargo de Secretaria de Asuntos Institucionales del MINISTERIO DEL INTERIOR, y atento lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 2 de diciembre de 1992, la renuncia presentada por la señora Adelina Inés DALESIO de VIOLA (D. N. I. Nº 6.426.964) al cargo de Secretaria de Asuntos Institucionales del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 2623/92

Declárase de interés nacional a las acciones emergentes de la ejecución del Programa Sectorial de Inversiones, a financiarse con los recursos otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 28/12/92

VISTO, el CONTRATO Nº 733/OC-AR del Préstamo Sectorial de Inversiones propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto equivalente de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 350.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Contrato el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del Programa Sectorial de Inversiones.

Que el Programa tiene como finalidad básica apoyar una serie de reformas, medidas de política y actividades, en áreas financieras y no financieras, destinadas a mejorar las condiciones existentes para la participación del sector privado en la economía argentina, lo que permitirá, mediante la mayor movilización de ahorro interno y atracción de inversión externa, lograr tasas de crecimiento económico más elevadas.

Que en el campo no financiero el Programa contempla acciones vinculadas con mano de obra y empleo, propiedad intelectual, transportes y comercio.

Que en materia financiera se prevén medidas relacionadas con la regulación bancaria, la eficiencia y viabilidad financiera de los bancos públicos nacionales, un mejor acceso al crédito de empresas pequeñas y medianas y el fortalecimiento de la regulación de los mercados de valores.

Que el Programa también tiene como propósito procurar disminuir la magnitud de los déficits fiscales de las provincias, mediante reformas de la administración pública que racionalicen el gasto público, mejoras en la eficiencia y la solidez de los bancos provinciales y el establecimiento de sistemas de jubilaciones y pensiones que sean financieramente viables.

Que de los recursos del financiamiento se podrá utilizar hasta el equivalente de SETENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 75.000.000) para la adquisición de garantías para el pago del principal y de los intereses de los Bonos con Descuento a ser emitidos, dentro del programa de reducción de deuda y de su servicio, de conformidad con el Plan Financiero de 1992.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y las demás cláusulas contenidas en el Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se convienen en este tipo de operaciones y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el Contrato de Préstamo y la documentación complementaria del mismo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548 y el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza, y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, a las acciones emergentes de la ejecución del Programa Sectorial de Inversiones, a financiarse con los recursos otorgados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, por un monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 350.000.000) o su equivalente en otras monedas. El texto en copia autenticada del Contrato, en su versión en el idioma castellano, forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 3º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo y su documentación adicional relativa al proyecto aprobado en el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo cuyo proyecto se aprueba por el artículo 2º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del contrato, no deriven en un incremento de su monto, o introduzcan modificaciones en el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5º — Desígnase al titular de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como Director Nacional del "Programa Sectorial de Inversiones" para atender las responsabilidades emergentes de la ejecución del Programa descripto en el proyecto de Contrato de Préstamo que se autoriza a firmar por el presente acto.

Art. 6º — Facúltase al Director Nacional del Programa designado en el artículo anterior, para la puesta en vigencia de las normas y procedimientos necesarios para el seguimiento de las medidas de carácter institucional o de política que deben ponerse en práctica, para que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO desembolse los recursos del Préstamo cuyo proyecto de Contrato se aprueba por el Artículo 2º de este Decreto.

Art. 7º — Facúltase al titular de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO a delegar en las personas por él designadas las facultades que le sean necesarias para el logro de los objetivos del Programa a fin de que se ejecute con la máxima agilidad operativa y de conformidad con las condiciones dispuestas en el Contrato y su documentación adicional cuyo proyecto se aprueba por el artículo 2º de este Decreto.

Art. 8º — Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) actúe en carácter de Organismo Ejecutor del Proyecto descripto en el proyecto de Contrato de Préstamo Nº 733/OC-AR con la facultad de emitir toda la documentación necesaria para que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO desembolse los recursos del financiamiento.

Art. 9º — Comuníquese oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

OBRAS PUBLICAS

Decreto 2637/92

Establécese que, la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los accesos que integran la Red de Accesos a la ciudad de Buenos Aires, será dada en concesión bajo el régimen determinado en la Ley Nº 17.520. Ambito de aplicación.

Bs. As., 29/12/92

VISTO, la Ley Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del proceso de transformación de la economía, que lleva adelante el Gobierno Nacional, la optimización de las redes de comunicación vial, y en particular, las que acceden a las grandes ciudades, adquiere singular trascendencia, atento su directo reflejo sobre la actividad productiva y el bienestar de la población.

Que en dicho contexto, es sabido que postergaciones de vieja data, han gestado que la red caminera de accesos a la ciudad de Buenos Aires registre un notorio estado de deterioro, promotor a la vez de su incapacidad para atender la demanda de tráfico, lo cual se impone revertir mediante la adopción de medidas urgentes y precisas.

Que la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado posibilita que a través del régimen estatuido por la Ley Nº 17.520 se encare la construcción, mejoramiento, ampliación, conservación, remodelación, mantenimiento y explotación de las vías de penetración, circunvalación y complementarias que acceden a la ciudad de Buenos Aires, debiéndose, en consecuencia, impulsar procedimientos licitatorios abiertos a fin de seleccionar a los futuros concesionarios.

Que cabe reafirmar las premisas fundamentales sobre las que descansa el sistema de concesión de obra con pago de peaje, en especial las que destacan la naturaleza de riesgo empresario del contrato; la habilitación del cobro de la tarifa con la culminación de aquellos trabajos de mayor significación, y la fijación de valores tarifarios retributivos de las mejoras de servicio que reciban los usuarios.

Que en esa línea argumental, corresponde determinar que en el plazo perentorio, deba remitirse a la aprobación de este PODER EJECUTIVO NACIONAL, el marco regulatorio a que se someterá el sistema, en cuyo texto deberá concederse especial énfasis a la participación de los usuarios en los mecanismos de contralor que se adopten.

Que, ello no obstante, en atención a la urgencia existente para la satisfacción del interés público comprometido en la realización de dichas obras, resulta necesario autorizar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a concurso en forma inmediata a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — OBJETO

La construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los accesos que integran la Red de Accesos a la ciudad de Buenos Aires, será dada en concesión bajo el régimen de concesión de Obra Pública establecido en la Ley Nº 17.520, con las modificaciones de la Ley Nº 23.696, y de conformidad a los lineamientos del presente decreto.

Art. 2º — AMBITO DE APLICACION

La Red de Accesos a la ciudad de Buenos Aires estará integrada por las rutas de penetración, circunvalación y complementarias existentes o a construirse, que se enumeran en el ANEXO I, que integra el presente decreto.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar a la red nuevos trazados, construidos o a construirse, previo análisis de factibilidad técnica, y económico-financiero. En caso de incorporación de vías de jurisdicción provincial o municipal, deberá acordarse con las autoridades respectivas, y con terceros concesionarios si los hubiere.

Art. 3º — SUBDIVISION

A los efectos de implementar el régimen normado por el artículo 1º, la Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer la división de la Red de Accesos a la ciudad de Buenos Aires en distintos bloques o unidades.

En dicho supuesto, determínase que el adjudicatario de una unidad, o cualquiera de las empresas que lo conformen, no podrá acceder ni participar de otra unidad de la red.

Art. 4º — SISTEMA INTEGRADO

La Red de Accesos a la ciudad de Buenos Aires constituirá un sistema integrado, entendiendo por tal aquel en que la Autoridad de Aplicación pueda establecer procedimientos para homogeneizar los servicios ofrecidos y las tarifas aplicadas en las distintas unidades de la red.

Art. 5º — PROCEDIMIENTO Y MODALIDADES

Las rutas que componen el sistema serán dadas en concesión sólo por medio de licitación o concurso público nacional o internacional con empresas privadas aplicando las disposiciones de las Leyes 17.520 y 23.696 debiendo ajustarse además a las siguientes disposiciones:

a) El peaje que abone el usuario no será superior al valor económico medio del servicio ofrecido, como lo establece el inciso 1 del artículo 3º de la Ley 17.520 y su cobro se realizará con posterioridad a las inversiones que aseguren un servicio con ese valor. En caso de habilitaciones parciales la tarifa será proporcional a las inversiones realizadas.

b) En los accesos o rutas existentes las concesiones no serán a título oneroso y los peajes se limitarán exclusivamente a cubrir las inversiones y gastos que demande la explotación de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 3º de la Ley 17.520, salvo que sea necesario subsidiar dentro del sistema integrado, otro u otros accesos entre sí, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

c) El concesionario estará constituido bajo la forma de una sociedad anónima, cuyas acciones cotizarán en las Bolsas y Mercados de Valores, de manera que el TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social sea ofrecido en oferta pública en un plazo máximo de CINCO (5) años. Hasta tanto se cumpla el plazo precedente las acciones serán depositadas en fideicomiso en un banco, que luego será el encargado de efectuar la colocación pública de las acciones, el cual ejercerá por sí, todos los derechos derivados de dichas acciones a excepción de la percepción de dividendos que corresponderá a los accionistas originarios hasta el momento de la venta pública que en cada caso corresponda. A los fines de la colocación en el mercado, el concesionario podrá optar entre disponer la oferta de las acciones entregadas en fideicomiso o incrementar el capital de la sociedad en una proporción suficiente para que el aumento corresponda al TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital total de la sociedad que será destinado a la oferta pública, en cuyo caso el banco restituirá al concesionario las acciones entregadas en fideicomiso. La concesionaria será auditada por una firma de auditores de primer nivel.

d) En las obras de construcción que deberá realizar el concesionario y en las contrataciones de bienes y servicios se deberán contemplar procedimientos que aseguren la competencia abierta a terceros, resguardando la transparencia y publicidad de los procesos de selección. Dichos procedimientos deberán ser comunicados previamente al concedente. En caso de que algún integrante o socio del concesionario fuese oferente en dicho proceso, deberá observarse lo previsto en los artículos 248 y 272 de la Ley 19.550.

e) La autoridad de aplicación queda facultada asimismo para establecer parámetros de orden técnico, económico financiero y/o tarifarios que los proponentes deban observar con carácter obligatorio.

De igual manera, podrá incorporar a la o las concesiones que se liciten la ejecución total o parcial del objeto indicado en el artículo 1º, en

tramos específicos, donde no existirá derecho al cobro de peaje.

Art. 6º — APORTES FINANCIEROS

La o las concesiones que se otorguen no contarán con aportes financieros, avales o garantías a proporcionar por parte del Estado, ni tendrán garantías de ingresos o tráficos mínimos asegurados. Las concesiones serán, a todos los efectos, contratos de riesgo.

Art. 7º — INVERSIONES INICIALES

En los concursos se establecerá que los trabajos de mayor significación que correspondan a las bases técnicas de los mismos, deberán realizarse dentro de los primeros años de vigencia del o de los contratos, asegurando que el valor económico medio de los servicios prestados será superior a las tarifas de peaje.

Art. 8º — HABILITACION DE COBRO DEL PEAJE

Determínase que la percepción de la tarifa procederá sólo después de la terminación de los trabajos cuya ejecución se haya impuesto con carácter previo.

En los casos no previstos en el párrafo anterior en que las características de las obras permitieran habilitaciones parciales, podrá autorizarse la percepción de una tarifa que guarde relación a las inversiones realizadas, únicamente cuando estas hubieran alcanzado un porcentaje mínimo sobre el total comprometido, conforme se indicará en la documentación licitatoria.

Art. 9º — TARIFAS

La tarifa que debe pagar el usuario, en ningún caso podrá superar el valor económico medio de los servicios prestados. Este criterio será aplicado en el momento de la selección de ofertas conforme al procedimiento previsto en el artículo 5º.

El contrato de concesión asegurará el respeto del régimen tarifario acordado, durante todo el período de la concesión. Ello sin perjuicio de las nuevas obras que se hubiesen pactado para el caso de incrementos de tránsito por encima de las metas previstas, en cuyo caso también se aplicará el principio del beneficio del usuario mencionado en el párrafo anterior.

Art. 10. — CONTRALOR DE LOS USUARIOS

Sin perjuicio de que el control del cumplimiento de las obligaciones del o de los concesionarios pueda efectuarse a través del mecanismo previsto en el artículo 60 de la Ley 23.696, la Autoridad de Aplicación deberá contemplar la participación de los usuarios en dicho cometido, a los fines de garantizar el más amplio ejercicio de los derechos de información, seguimiento y petición, respectivamente.

Art. 11. — CRONOGRAMA DE EJECUCION

Establécese el cronograma de acciones bajo el cual tramitará la ejecución del presente decreto, conforme se describe en el ANEXO II, integrante del presente, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Autoridad de Aplicación por el Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer cronogramas particulares con relación al denominado "Acceso Sudoeste", y a los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2º.

Art. 12. — MARCO REGULATORIO

La Autoridad de Aplicación elevará dentro de los TREINTA (30) días para la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el proyecto de Reglamento Administrativo Regulatorio de las prestaciones, la fiscalización y control y la protección al usuario y a los bienes del Estado (Marco Regulatorio) que se incluya en la o las concesiones. Dicho cuerpo normativo, una vez aprobado por este PODER EJECUTIVO NACIONAL, pasará a integrar la documentación concursal.

Art. 13. — ORGANISMOS INTERVINIENTES

Estará a cargo de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejecutar las acciones tendientes a desarrollar los procesos de concesión que deban implementarse, y efectuar los ajustes necesarios al cronograma base del Anexo II de conformidad con los términos de este Decreto.

A tal efecto deberá: a) Intervenir en la elaboración de las especificaciones técnicas y económico-financieras de las obras y trabajos que deban ejecutarse, con la colaboración de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD; b) Intervenir en la selección de las ofertas y elevar la documentación correspondiente a la Autoridad de Aplicación c) Integrar el órgano de contralor de las concesiones que se otorguen.

Art. 14. — AUTORIDAD DE APLICACION

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, siendo a su cargo ejecutar las acciones indicadas en el artículo 15 del Decreto Nº 2408 de fecha 12 de noviembre de 1991.

El citado Ministerio queda expresamente autorizado para efectuar el inmediato llamado a Concurso, con la respectiva aprobación del Pliego de Bases y Condiciones, a partir del dictado del presente Decreto y para contratar los servicios de asesoramiento jurídico, económico-financiero, técnico y de consultoría nacional e internacional que se estimen necesarios.

Art. 15. — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14º de la Ley Nº 23.696.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

RUTAS COMPRENDIDAS EN LA RED DE ACCESOS

A. ACCESO OESTE: Desde la AVENIDA GENERAL PAZ en su intersección con AU6 Y AVENIDA JUAN B. JUSTO hasta comienzo del actual empalme con la Ruta Nacional 5 en las cercanías de LUJAN Km. 61.87. Longitud del tramo Km. 51.7.

Ruta Nac. 7: Desde su separación del Acceso Oeste (Km. 61.87) hasta el inicio de la Ruta Nacional 5 (Km. 65.51). Este tramo sirve de vinculación actual entre Acceso Oeste y Ruta Nacional 5.

Ruta Nac. 5: Desde su inicio hasta el Km. 66.76 en correspondencia con el empalme de la Ruta Provincial 47.

B. ACCESO NORTE: Ruta Nacional 9, AVENIDA GRAL. PAZ hasta progresiva Km. 72.90 (Salida al Puerto de CAMPANA).

Ruta Nac. 8: Desde empalme Ruta Nacional 9 hasta progresiva Km. 75.10.

Ramal a TIGRE: Desde empalme Ruta Nacional 9 hasta la calle VIRREY LINIERS en una rama y hasta intersección con AVENIDA CAZON en la otra rama.

C. AUTOPISTA RICCHIERI: Desde AVENIDA GRAL. PAZ hasta AEROPUERTO DE EZEIZA.

D. AUTOPISTA EZEIZA-CAÑUELAS: Desde empalme AUTOPISTA RICCHIERI hasta intersección Ruta Nacional 3, según proyecto disponible en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

E. AVENIDA GRAL. PAZ: Entre empalme de AVENIDA LUGONES y CANTILO hasta PUENTE LA NORIA.

F. ACCESO SUDOESTE: Desde el PUENTE LA NORIA hasta empalme Acceso Sudeste calle LAVALLE.

ANEXO II

RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES CRONOGRAMA BASE

— Llamado a Concurso Nacional e Internacional a partir del 29/12/92

— Período de Presentación de Ofertas, Selección y Contrato 21/06/93 al 30/06/93.

INDUSTRIA

Decreto 2641/92

Institúyese el Régimen de Especialización Industrial destinado a facilitar la reconversión productiva del complejo industrial-empresario.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 619.853/92, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de estimular la reconversión y la especialización del complejo industrial-empresario de manera de mejorar la capacidad de competencia de los sectores reales de la economía nacional en los mercados externos y en el mercado local recomiendan la adopción de medidas como la propuesta en el presente.

Que los resultados obtenidos anteriormente por aplicación de mecanismos como el propuesto en la presente norma permiten suponer que el mismo constituye un instrumento eficaz para alcanzar los objetivos definidos en el párrafo precedente.

Que resulta conveniente facilitar la especialización de la producción de la economía argentina con la finalidad de permitir el complejo industrial-empresario aprovechar las ventajas de escala y de organización del trabajo que de ella se derivan.

Que asimismo el presente régimen facilitará y estimulará la incorporación de nuevas tecnologías de producto y de proceso al promover la integración de la economía argentina en el comercio internacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta conforme las facultades conferidas por las Leyes Nros. 23.101 y 22.415 y en función de lo dispuesto por el artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese el Régimen de Especialización Industrial destinado a facilitar la reconversión productiva del complejo industrial-empresario, estimulando las exportaciones y promoviendo la inserción del mismo en la economía internacional.

Art. 2º — Serán beneficiarias de este régimen las empresas productoras de bienes manufacturados.

Art. 3º — El régimen de especialización industrial consistirá en un programa-compromiso asumido por los beneficiarios a partir del cual la Autoridad de Aplicación otorgará licencias de importación con aranceles diferenciales según se establece en el artículo 5º del presente Decreto, contra el compromiso de incremento de exportaciones y por hasta el monto de dicho incremento.

Art. 4º — El programa-compromiso deberá implicar un incremento real de exportaciones calculado sobre el valor de operaciones de exportación —con cumplido de embarque oficializado— realizadas durante los DOCE (12) meses previos a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

Asimismo deberá especificar los productos a importar y a exportar descriptos a nivel de posición arancelaria de la Nomenclatura del Comercio Exterior (NCE).

Art. 5º — El tratamiento arancelario diferencial previsto en el artículo 3º del presente Decreto será el siguiente: hasta el 31 de diciembre de 1996 las importaciones que se efectúen al amparo de este régimen tributarán un DOS POR CIENTO (2 %) en concepto de derecho de importación. A partir del 1º de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1999 el tratamiento arancelario se determinará por la fórmula de convergencia que a continuación se indica:

$$DI = 2\,\% + (A - 2\,\%) * B$$

donde:

DI: Derecho de Importación resultante.

A: Derecho de Importación vigente al momento de despacho.

B: 0,25 durante 1997
0,50 durante 1998
0,75 durante 1999

Art. 6º — Los programas podrán ser anuales o plurianuales según la modalidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º — Créase el Registro de Programas de Reconversión y Especialización Industrial que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

Art. 8º — Los beneficiarios deberán someter el programa compromiso a la aprobación de la Autoridad de Aplicación la que deberá efectuar consultas a la/s cámara/s del sector industrial-empresario comprendido/s en el programa.

Art. 9º — La Autoridad de Aplicación procederá a la aprobación del programa-compromiso a través de una resolución. Los cumplimientos en exceso de los montos de exportación comprometidos darán derecho a realizar importaciones con arancel diferencial por un monto equivalente. Cualquier incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, obligará al beneficiario del régimen al pago de los derechos de importación a tarifa plena que hubiera debido abonar al arancel general correspondiente con las penalidades establecidas en el Código Aduanero más las sanciones específicas que establezca la reglamentación.

Art. 10. — Para el cálculo de las exportaciones computables a fin de establecer el cumplimiento de la relación prescripta en el artículo 3º del presente decreto, se tomarán en cuenta exclusivamente los bienes producidos en forma directa por los beneficiarios.

Art. 11. — En las importaciones con arancel diferencial podrán incluirse:

a) Los productos correspondientes al mismo sector productivo del producto exportado por el beneficiario, y que corresponda al mismo capítulo de la NCE.

b) En los programas que involucren exportaciones de bienes complejos, podrán incluirse las importaciones de ese mismo tipo de bienes o de sus partes, piezas, o subconjuntos componentes. Del mismo modo será posible, cuando los programas involucren exportaciones de partes, piezas o subconjuntos, incluir importaciones de los bienes complejos que incorporen a dichos componentes.

Los programas comprendidos en el inciso b) deberán cumplir con el requisito que el producto a exportar tenga como mínimo un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de componente local de proveedor independiente cuando se trate de exportaciones de bienes complejos y deberán contar con la conformidad previa de todas las Cámaras empresarias involucradas en los mismos.

Art. 12. — Las exportaciones incrementales comprendidas en los Programas de Reconversión y Especialización Industrial tendrán un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 13. — No serán elegibles las empresas que no se encuentren al día en materia de obligaciones previsionales, fiscales (a nivel Nacional, Provincial o Municipal) y financieras con la banca oficial.

Art. 14. — La Autoridad de Aplicación previa consulta con los beneficiarios podrá resolver la cancelación total o parcial de cualquier programa comprendido dentro del presente régimen en todos los casos en que la aplicación del mismo distorsione o perjudique el normal desenvolvimiento de los negocios de exportación de los sectores industriales y empresarios adheridos a este régimen.

Art. 15. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto, quedando expresamente facultada para interpretar y determinar en cada caso su alcance.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 2643/92

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 29/12/92

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86 inciso 12 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración del asunto detallado en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

ANEXO I

TEMA PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. — Sistema de Contrataciones del Estado Nacional

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2645/92

Desígnase Secretario de Vivienda y Calidad Ambiental.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Salud y Acción Social y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Vivienda y Calidad Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al arquitecto D. Walter Edgardo GRAND (D.N.I. Nº 6.239.602).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2648/92

Designaciones.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir cargos de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse:

EN EL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Jefe de Operaciones: General de Brigada D. Carlos Alberto SETTEL (MI 5.370.368), del Cdo. Br. M. VIII

EN LA DIRECCION GENERAL DEL ESTADO MAYOR

Director General: General de Brigada D. David Ubaldo COMINI (MI 4.866.826), de la Jef. VII-Doc

EN EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES

Comandante: General de Brigada D. Enrique Benito LAURENTI (MI 4.860.434), de la Dir. Grl. EM

2do. Comandante: General de Brigada D. Edmundo Aldo BERTORELLO (MI 6.588.120), de la Jef. IV-Log

EN LA JEFATURA IV - LOGISTICA

Jefe: General de Brigada D. Antolín MOSQUERA (MI 4.878.872), de la Dir Ars

EN LA JEFATURA VI - PLANEAMIENTO Y DOCTRINA

Jefe: General de Brigada D. Carlos María ZABALA (MI 4.860.469), de la Jef VI-Planto

EN LA INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO

Subinspector General: General de Brigada D. David Martín RUIZ PALACIOS (MI 4.866.154), del CMN

EN EL COMANDO DEL Vto. CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA"

2do. Comandante: General de Brigada D. Héctor Mario GIRALDA (MI 4.302.444), del Cdo Br Mec XI

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2646/92

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) Oficial Jefe a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de integrar el Estado Mayor del Comando en Jefe de la Flota del Atlántico (CINCLANTFLT).

Que desde el punto de vista de las relaciones navales internacionales, es conveniente que un Oficial Jefe de la Armada integre el mencionado Estado Mayor de la U. S. NAVY, que representa la más alta expresión del campo operativo naval.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión está prevista para la primera quincena del mes de enero de 1993, aproximadamente, con una duración máxima de SETECIENTOS SESENTA (760) días, incluyendo los tiempos de traslados.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1º), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase al señor Capitán de Corbeta D. Horacio Justo GOMEZ BERET (M. I. Nº 10.608.333), para trasladarse a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a los efectos de integrar el Estado Mayor del Comando en Jefe de la Flota del Atlántico (CINCLANTFLT).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicios 1993, 1994 y 1995, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 3º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2647/92

Modificación del Decreto Nº 895/92.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Decreto Nº 895/92 y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se faculta a la aludida Subsecretaría para que a través de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES realice ante la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE (INTELSAT), solicitudes de reservación garantizada en satélites del sistema, a celebrar contratos con particulares interesados en la solicitud de reservación garantizada y subsecuente arrendamiento de la capacidad satelital resultante, aprobándose asimismo el modelo de contrato respectivo.

Que el modelo aprobado, carece de la suficiente flexibilidad como para posibilitar su uso en todos los casos de solicitudes por parte de los particulares, especialmente en lo que a términos, precio y aspectos técnicos se refiere.

Que a fin de facilitar y agilizar los trámites a realizar por los particulares solicitantes, es necesario delegar en la aludida Comisión la facultad de redactar y celebrar los contratos de que se trata, aunque fijando las pautas a las que los mismos se atendrán.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3º de la Ley 19.549 y por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 895/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º — Los contratos a que alude el artículo 2º deberán redactarse conforme a las siguientes pautas:

a) Deberán prohibir su cesión total o parcial, salvo autorización previa y expresa de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES;

b) La citada Comisión deberá prever en el contrato el traslado al co-contratante de la responsabilidad de todas las obligaciones asumidas frente a INTELSAT;

c) La aludida Comisión no responderá por los daños y perjuicios que ocasione el co-contratante frente a sus clientes y/o terceros;

d) Se establecerá una comisión a favor del citado organismo de un DIEZ por CIENTO (10 %) sobre el monto total del contrato;

e) Los co-contratantes deberán otorgar una garantía que cubra en todo momento el CIEN por CIENTO (100 %) del saldo adeudado, con más un VEINTE POR CIENTO (20 %) a fin de afianzar el resto de los incumplimientos en que se pudiere incurrir, mediante seguros de caución o avales bancarios ante compañías de primera línea de plaza".

Art. 2º — Derógase el artículo 4º del Decreto Nº 895/92.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Decreto 2642/92

Autorízase a la citada Empresa a clausurar en forma definitiva y proceder al levantamiento de las vías y demás instalaciones ferroviarias, de un tramo de la línea General Roca.

Bs. As., 29/12/92

VISTO los expedientes Nº 523/90 y Nº 278/91 del registro de FERROCARRILES ARGENTINOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 3599 del 30 de noviembre de 1977 se dispuso la clausura del tramo ferroviario COMODORO RIVADAVIA - COLONIA SARMIENTO (207,6 kilómetros) de la línea GENERAL ROCA.

Que dicho tramo no ha sido incluido entre los que se proyectara rehabilitar mediante el Decreto Nº 532 del 27 de marzo de 1992.

Que se debe dar cumplimiento a las Leyes Nº 17.754; Nº 24.066 y Nº 24.067, mediante las cuales se dispuso el cambio de titularidad de dominio de diversos inmuebles que se mantienen afectados al servicio ferroviario.

Que corresponde establecer la clausura definitiva del tramo mencionado y autorizar el levantamiento de las instalaciones ferroviarias.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y el Artículo 18, inciso a) de la Ley Nº 18.360.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a FERROCARRILES ARGENTINOS a clausurar en forma definitiva y proceder al levantamiento de las vías y demás instalaciones ferroviarias, del tramo COMODORO RIVADAVIA - COLONIA SARMIENTO (207,6 kilómetros) de la línea GENERAL ROCA, que se mantenía con clausura provisoria por el Decreto Nº 3599 del 30 de noviembre de 1977.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2650/92

Nombramientos en "misión permanente".

Bs. As. 29/12/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA el traslado al exterior de Personal Militar Superior para realizar cursos en Escuelas de Guerra Naval.

Que por su especificidad, los mencionados cursos deben ser realizados por personal debidamente seleccionado, a fin de lograr un mayor aprovechamiento de los mismos, permitiendo aplicar los conocimientos a adquirir dentro del servicio naval.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1º), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nombrar en "misión permanente", por el tiempo, en el país, a partir de la fecha aproximada y a efectos de desempeñarse en las funciones que para cada caso se indican, al siguiente Personal Militar Superior:

— Capitán de Corbeta D. Guillermo Horacio KEUNECKE (M.I. Nº 5.087.006), por el término de SEISCIENTOS NOVENTA (690) días, en la REPUBLICA FRANCESA, a partir de la primera quincena de marzo de 1993, a los efectos de realizar el Curso de la Escuela Superior Interfuerzas de ese país.

— Capitán de Corbeta D. Juan José MEMBRANA (M.I. Nº 10.517.507), por el término de QUINIENTOS SETENTA (570) días, en ESPAÑA, a partir de la primera quincena del mes de enero de 1993, a los efectos de realizar el Curso de la Escuela de Guerra Naval Española.

— Capitán de Corbeta D. Norberto Alfredo EVERS (M.I. Nº 10.391.854), por el término de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (575) días, en la REPUBLICA DEL PERU, a partir de la primera quincena del mes de enero de 1993, a los efectos de realizar el Curso de Comando y Estado Mayor que se dictará en la Escuela Superior de Guerra Naval Peruana.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicios 1993, 1994 y 1995, que se indican:

2.10-47-013-0.379-1-12-1220
2.10-47-013-0.379-1-12-1223
2.10-47-013-0.379-1-11-1113

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — *Guido Di Tella.*

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2651/92

Establécese el carácter de un cargo.

Bs. As., 29/12/92

VISTO las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que a partir de la fecha, el cargo de Asesor Presidencial ocupado por Doña Lucía SERVIN de RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 1.165.445), tendrá carácter rentado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2649/92

Nombramientos en "misión permanente".

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al Personal Militar Superior que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de relevos reglamentarios, cuyos servicios es imprescindible mantener.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nombrar en "misión permanente", por el término, en los cargos y a partir de la fecha aproximada que para cada caso se indica, al siguiente Personal Militar Superior:

— Por el término de OCHOCIENTOS VEINTE (820) días:

Capitán de Navío D. Mario Enrique GARCIA (M. I. Nº 5.191.638), Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del 15 de noviembre de 1992.

— Por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días:

Capitán de Navío D. Luis Carlos TESTA (M. I. Nº 4.434.289), Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA, a partir del 15 de enero de 1993.

Capitán de Navío D. Alberto Valerio PICO (M. I. Nº 5.877.449), Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y Subjefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA EN EUROPA, a partir del 15 de enero de 1993.

Capitán de Navío D. Juan Ignacio de ABELLEYRA (M. I. Nº 4.630.184), Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, a partir del 15 de enero de 1993.

Capitán de Fragata D. Hugo Roberto ORTIZ (M. I. Nº 7.663.634), Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU y Asesor Aeronaval en la MARINA DE GUERRA DEL PERU, a partir del 15 de enero de 1993.

Capitán de Fragata D. Jorge Eduardo OLIVEIRA (M. I. Nº 7.802.705), Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y con funciones en la COMISION NAVAL ARGENTINA en dicho país, a partir del 1º de enero de 1993.

Capitán de Fragata de Infantería de Marina D. Enrique Salvador OLMEDO (M. I. Nº 8.158.198), Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU y Asesor de Infantería de Marina en la MARINA DE GUERRA DEL PERU, a partir del 15 de enero de 1993.

Capitán de Corbeta de Infantería de Marina D. Raúl Norberto SANCHEZ (M. I. Nº 5.408.151), Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL ECUADOR y Asesor de Infantería de Marina en la ARMADA ECUATORIANA, a partir del 15 de enero de 1993.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de las presentes comisiones, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2652/92

Créase una Comisión en el ámbito de la Secretaría General.

Bs. As., 29/12/92

VISTO los hechos bélicos acaecidos en el territorio de la ex-República Socialista-Federativa de Yugoslavia, y

CONSIDERANDO:

Que el tradicional espíritu de solidaridad del pueblo argentino no puede estar ausente en la grave emergencia suscitada a raíz de los cruentos enfrentamientos producidos en la ex-República Socialista-Federativa de Yugoslavia.

Que con tal motivo, el Poder Ejecutivo Nacional considera un imperativo humanitario asistir a los huérfanos afectados por la contienda.

Que esta acción solidaria es consecuente con la política adoptada por el Gobierno Argentino a través de su intervención con fuerzas de paz en dicho territorio.

Que es decisión del Poder Ejecutivo Nacional arbitrar los medios para que estos huérfanos puedan integrarse a nuestra sociedad a través de la posibilidad de que sean adoptados por familias de la misma nacionalidad residentes en nuestro país.

Que a los fines de instrumentar los procedimientos que posibiliten el ingreso, la admisión, adaptación y el posterior asentamiento de los menores en cuestión, es menester la creación de una comisión en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a fin de lograr los objetivos citados.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades establecidas en el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación una Comisión que tendrá a su cargo la coordinación del traslado y admisión y adaptación a la República Argentina, así como respecto de los trámites tendientes a la adopción por parte de familias originarias de la ex-República Socialista-Federativa de Yugoslavia, residentes en el país, de los menores huérfanos nativos del citado territorio, que se encontrasen en tal circunstancia con motivo de las luchas que se libran en el mismo.

Art. 2º — La Comisión será presidida por el Secretario General de la Presidencia de la Nación, quien a su vez, podrá designar un presidente alterno y un secretario ejecutivo y estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Defensa, un (1) representante del Ministerio del Interior, un (1) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y un (1) representante del Ministerio de Justicia, quienes serán designados dentro de los diez (10) días de la fecha del presente por los respectivos titulares de las citadas jurisdicciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 2653/92

Modificación del Decreto Nº 2089/92.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Decreto Nº 2089 de fecha 16 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se modificó el régimen vigente del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, destinado a proveer a los partidos políticos de medios económicos mínimos que posibiliten el cumplimiento de sus funciones institucionales.

Que, dentro de las funciones que deben ser atendidas con los aportes contemplados en esta normativa, cabe destacar el desarrollo de centros de investigación, de capacitación y de formación política, responsabilidad primordial de partidos que cumplan con el rol trascendente que les demanda una sociedad moderna.

Que dado que en el nuevo REGIMEN cada partido asume la responsabilidad de la gestión de los recursos que le corresponda, el inciso f) del artículo 8º del citado decreto resulta innecesario, ya que el MINISTERIO DEL INTERIOR debe limitarse al depósito de los fondos asignados en las cuentas corrientes que se indiquen.

Que, asimismo el mencionado artículo 8º dispone que los aportes que reciban los partidos políticos será determinado anualmente conforme la partida del presupuesto para la Administración Nacional y se pagará en forma proporcional y mensual.

Que dado que el ejercicio fiscal coincide con el año calendario, resulta conveniente que el nuevo REGIMEN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE entre en vigencia a partir del 1º de enero de 1993, fecha en que comienza el nuevo período presupuestario.

Que el Decreto Nº 2089/92 no previó la delegación de facultades para su reglamentación, con lo cual se torna impracticable su aplicación.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 2089 de fecha 16 de noviembre de 1992 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — A los efectos de verificar en los partidos políticos, confederaciones y alianzas el correcto uso de los aportes y franquicias que se otorguen, el MINISTERIO DEL INTERIOR podrá adoptar los mecanismos de fiscalización que estime oportunos y necesarios.

Los partidos políticos deberán destinar los aportes y franquicias otorgados por el presente a gastos institucionales, parte de los cuales deberán dedicarse a financiar el funcionamiento de centros de investigación, de capacitación y formación política."

Art. 2º — Derógase el inciso f) del artículo 8º del Decreto Nº 2089 de fecha 16 de noviembre de 1992.

Art. 3º — Aclárase el Decreto Nº 2089 del 16 de noviembre de 1992 en el sentido de que comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1993, manteniéndose en vigencia los Decretos Nos. 396 y 1169 de fechas 31 de julio y 1º de noviembre de 1989, respectivamente, hasta el día 31 de diciembre del corriente año.

Art. 4º — Facúltase al Ministerio del Interior para reglamentar el Decreto Nº 2089 de fecha 16 de noviembre de 1992 modificado por el presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

INTERVENCIONES

Decreto 2654/92

Prorrógase la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispuesta por Decreto Nº 136/92.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 136/92 y 1095/92, lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer lugar se dispuso la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo centralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que por el Decreto Nº 1095/92 se prorrogó por igual término la intervención dispuesta.

Que si bien se ha avanzado mucho en el reordenamiento administrativo encomendado, no se ha cumplido, atento lo arduo de la tarea, con la totalidad de los cambios requeridos, restando entre otras cosas, lograr la aprobación de la nueva estructura orgánica.

Que a fin de continuar con la tarea iniciada, es necesario prorrogar la intervención de la citada comisión por un periodo de NOVENTA (90) días.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1º — Prorrógase por el término de NOVENTA (90) días la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dispuesta por Decreto Nº 136/92 y prorrogada por su similar Nº 1095/92.

Art. 2º — Ratifícanse en sus cargos a los funcionarios que actualmente se desempeñan como Interventor y Subinterventores del organismo a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2618/92

Apruébase la Planta no Permanente de Personal Transitorio a utilizar durante el año 1993 en la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 23/12/92

VISTO el Decreto Nº 502 del 26 de marzo de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se aprobó la Planta no Permanente de Personal Transitorio, a utilizar por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION durante el año 1992.

Que, al presente, los fundamentos invocados en la citada medida se mantienen sin alteraciones, en lo relativo a la importante reducción de personal producida en la planta permanente y demás aspectos que hicieron indispensable su dictado.

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes a que las funciones de la aludida Secretaría sigan ejecutándose en el máximo nivel de jerarquía y eficiencia, atento que están vinculadas directamente con el accionar del Primer Magistrado.

Que ello conlleva a efectuar las previsiones del caso considerando un nuevo período de prestación a fin de no afectar innecesariamente la continuidad de los servicios.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Planta no Permanente de Personal Transitorio a utilizar durante el año 1993 en la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que, como Anexo I, integra el presente.

Art. 2º — Exceptúase al precitado organismo de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, texto según el artículo 5º del Decreto Nº 1887/91, al solo efecto de la cobertura de los cargos de la Planta no Permanente que se aprueba por el artículo que antecede.

Art. 3º — Apruébase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra conforme al detalle obrante en el Anexo II, que integra el presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas que se habiliten en la JURISDICCION 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - Programa 001 - Conducción Nacional para el ejercicio 1993.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

JURISDICCION PRESIDENCIA DE NACION
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO - EJERCICIO 1993
IMPUTACION PRESUPUESTARIA: 1 - 01 - 20 - 001 - 0 - 301 - 11 - 1120

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION UNIDAD RETRIBUTIVA BASICA (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE DEC. Nº Escala 993/91 propio	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE	HASTA
979/91 y modificatorios	SECRETARIA LEGAL Y TECNICA	Transitorio	Coordinación general de análisis de proyectos.		Nivel B Grado 0	8	3	1-1-93	31-12-93
979/91 y modificatorios	SECRETARIA LEGAL Y TECNICA	Transitorio	Especialista en el análisis técnico de proyectos de leyes, decretos y resoluciones relacionados con el estado de emergencia administrativa y económica, con la reforma del Estado Nacional y los relativos a aquellos temas que en orden a sus especiales características le fueren asignados.		Nivel C Grado 0	8	2	1-1-93	31-12-93
979/91 y modificatorios	SUBSECRETARIA TECNICA	Transitorio	Técnico Administrativo, coordinación, supervisión, tareas de seguimiento de proyectos y computación y actualización de antecedentes.		Nivel C Grado 0	8	1	1-1-93	31-12-93
979/91 y modificatorios	SUBSECRETARIA TECNICA DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS	Transitorio	Especialista en el análisis técnico de proyectos de leyes, decretos y resoluciones relacionados con la aprobación, modificación, reestructuración y ampliación del presupuesto de todos los organismos de la Administración Central, y entes descentralizados incluidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional, la de los Planes de Acción y Presupuestos de Sociedades y Empresas del Estado y Entidades que integran el Sistema Bancario Oficial.		Nivel B Grado 0	8	2	1-1-93	31-12-93
979/91 y modificatorios	SUBSECRETARIA TECNICA DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS	Transitorio	Técnico Administrativo colabora directamente con el Director General en el análisis y orientación de actuaciones relacionadas con oficios judiciales realizando tareas de computación destinadas a mantener actualizados los pedidos de informes sobre el particular.		Nivel D Grado 0	8	3	1-1-93	31-12-93

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION UNIDAD RETRIBUTIVA BASICA (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE DEC. Nº Escala 993/91 propio	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE	HASTA
979/91 y modificatorios	SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES	Transitorio	Especialista en el análisis legal de proyectos de leyes, decretos y resoluciones de diversos temas que por su especificidad les fueran encomendados por la Superioridad.		Nivel B Grado 0	8	3	1-1-93	31-12-93
979/91 y modificatorios	SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES	Transitorio	Colabora en tareas específicas de investigación y búsqueda de antecedentes, jurisprudencia y coordinación que se le encomienden en forma especial.		Nivel C Grado 0	8	2	1-1-93	31-12-93

(*) Las remuneraciones son las vigentes al 1º-1-92 y se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO II

PRESUPUESTO EJERCICIO 1993

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 1 - ADMINISTRACION GENERAL.

FUNCION: 01 - CONDUCCION NACIONAL

JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 001	*— CONDUCCION*			
CARACTER 0	— ADMINISTRACION CENTRAL S. A. 301			
1120	— PERSONAL TEMPORARIO			
	020 - PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO			
	200 - PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL			
	NIVEL B - GRADO 0			8
	NIVEL C - GRADO 0			5
	NIVEL D - GRADO 0			3
	CANTIDAD DE CARGOS			16

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 2668/92

Transfiérense a la Provincia de Santa Cruz los servicios de distribución de energía eléctrica, provisión de agua potable y cloacas que actualmente presta Yacimientos Carboníferos Fiscales.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente Nº 743.576/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y lo solicitado por la Intervención en YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los objetivos de racionalización del sector público empresario y, en particular, a fin de propender a la reorganización y reestructuración de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, como paso previo a su privatización en los términos resultantes de la Ley Nº 23.696, resulta necesario transferir a la jurisdicción provincial los servicios de distribución de energía eléctrica, provisión de agua potable y cloacas que actualmente presta YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO.

Que en tal sentido, el informe del 15 de enero de 1992, presentado por la Intervención de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO en los términos requeridos por el Decreto Nº 2408/91, alude expresamente a la necesidad de transferir los servicios en cuestión, a fin de asegurar el interés privado en la Empresa.

Que asimismo, conforme a los principios fundamentales de reordenamiento del Estado, dicha transferencia es procedente, pues resulta conveniente a la óptima gestión de los servicios involucrados, en tanto que su prestación, por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO no es esencial para el cumplimiento de su objeto social.

Que resulta de aplicación en el caso, la Ley Nº 18.586, la que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transferir sin cargo las instalaciones y funciones respectivas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO transferirá, en los términos de la Ley Nº 18.586, a la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, los bienes, servicios y personal afectados a la distribución de energía eléctrica, provisión de agua potable y cloacas situados en el territorio de dicha Provincia, que se determinen mediante el convenio pertinente, el cual deberá suscribirse ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL

con SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ. Facúltase a la citada Empresa a suscribir las Actas que perfeccionen la transferencia en los términos del convenio precedentemente citado.

Art. 2º — La transferencia comprenderá: a) El dominio y todo otro derecho, cualquiera sea su origen, sobre los bienes inmuebles y sus accesorios que se incluyan en la transferencia, a tenor del convenio respectivo, y que se encuentren afectados exclusivamente a los servicios que se transfieren. b) El dominio y todo otro derecho, cualquiera sea su origen, sobre los bienes muebles, y elementos de consumo que se incluyen en la transferencia, a tenor del convenio respectivo, y que se encuentren afectados exclusivamente a los servicios que se transfieren. c) El personal que se desempeñe para la prestación de los servicios que se transfieren, en las condiciones del inciso b), del Artículo 3º del presente decreto. d) La atención de la totalidad de los usuarios abastecidos por los servicios.

Art. 3º — La PROVINCIA DE SANTA CRUZ y la Empresa SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, deberán obligarse a: a) Aceptar los bienes en el estado en que se encuentren; b) Incorporar, en los términos de la Ley Nº 18.586, al personal que, de común acuerdo, las partes resuelvan incluir en la transferencia del servicio; c) Declarar compensados los créditos y débitos recíprocos que se encontraren devengados a la fecha de la efectiva transferencia, en los términos del convenio referido en el Artículo 1º, por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ y restantes organismos oficiales de la Provincia; d) Garantizar el pago del suministro de la energía eléctrica en bloque que realizará YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO en los términos del convenio respectivo, con el canon minero que deba abonar dicha Empresa a la Provincia.

Art. 4º — La SECRETARIA DE ENERGIA deberá tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la instrumentación del convenio de transferencia según las bases que se establecen en este decreto, teniendo en cuenta que, indefectiblemente, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, la Provincia se encuentre en pleno ejercicio de su poder jurisdiccional, dominio, administración y dirección de los bienes, servicios y personal afectados a la distribución de energía eléctrica, a la provisión de agua potable y cloacas.

Art. 5º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 2624/92

Declárase de interés nacional a las acciones emergentes de la ejecución del Proyecto de Reducción de Deuda y de su Servicio a financiarse con los recursos otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 28/12/92

VISTO, el CONTRATO Nº 734/OC-AR de Préstamo de Reducción de Deuda y de su Servicio propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto equivalente de CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 400.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Contrato el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del Proyecto de Reducción de Deuda y de su Servicio.

Que el objetivo de este Proyecto es apoyar el programa económico del Gobierno Argentino y el Plan Financiero de 1992, mediante el financiamiento de la reducción de deuda y de su servicio.

Que el Proyecto consiste en la adquisición de garantías para el pago del principal y de los intereses de los Bonos a la Par, que se emitirán con el propósito de canjearlos por deuda elegible existente, de conformidad con los convenios suscriptos de acuerdo a lo establecido en el Plan Financiero de 1992.

Que el préstamo propuesto, más las contribuciones del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial, del Eximbank del Japón y los recursos propios de la Argentina, le permitirán al Gobierno Nacional concluir satisfactoriamente el programa de reducción de deuda y de su servicio.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y las demás cláusulas contenidas en el Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se convienen en este tipo de operaciones y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el Contrato de Préstamo y la documentación complementaria del mismo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la ley Nº 20.548 y el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza, y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, a las acciones emergentes de la ejecución del Proyecto de Reducción de Deuda y de su Servicio a financiarse con los recursos otorgados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, por un monto de CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 400.000.000) o su equivalente en otras monedas. El texto en copia autenticada del Contrato, en su versión en el idioma castellano, forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 3º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo y su documentación adicional relativa al proyecto aprobado en el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo cuyo proyecto se aprueba por el artículo 2º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del contrato, no deriven en un incremento de su monto, o introduzcan modificaciones en el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5º — Desígnase al titular de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como Director Nacional del "PROYECTO DE REDUCCION DE DEUDA Y DE SU SERVICIO" para atender las responsabilidades emergentes de la ejecución del Proyecto descripto en el proyecto de Contrato de Préstamo que se autoriza a firmar por el presente acto.

Art. 6º — Facúltase al Director Nacional del Proyecto designado en el artículo anterior, para la puesta en vigencia de las normas y procedimientos necesarios para el seguimiento de las medidas de carácter institucional o de política que deben ponerse en práctica, para que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO desembolse los recursos del Préstamo cuyo proyecto de Contrato se aprueba por el Artículo 2º de este Decreto.

Art. 7º — Facúltase al titular de la SECRETARIA DE HACIENDA a delegar en las personas por él designadas las facultades que le sean necesarias para el logro de los objetivos del Proyecto a fin de que se ejecute con la máxima agilidad operativa y de conformidad con las condiciones dispuestas en el Contrato y su documentación adicional cuyo proyecto se aprueba por el artículo 2º de este Decreto.

Art. 8º — Comuníquese oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 2626/92

Desígnase a su titular.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la creación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que dicho órgano de control interno del PODER EJECUTIVO NACIONAL debe estar a cargo de un funcionario denominado Síndico General de la Nación.

Que el Contador Público D. Alberto Remigio ABAD reúne los requisitos exigidos para desempeñar ese cargo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 108 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico General de la Nación al Contador Público D. Alberto Remigio ABAD (L. E. Nº 7.751.008).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

DISCAPACITADOS

Decreto 2634/92

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2630/90.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley Nº 22.431 y los Decretos Nros. 140/85, 2630/90, 1133/91 y 2675/91, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión creada por los Decretos Nros. 2630/90 y 1133/91 ha elaborado un proyecto de mensaje y de ley tendiente a reformar el artículo 11 de la Ley Nº 22.431 que aún no ha tenido su correspondiente tratamiento legislativo.

Que al presente subsiste el peligro inminente de desalojo que atraviesan los permisionarios y/o concesionarios discapacitados que explotan pequeños comercios en distintas reparticiones del Estado, cumplido el plazo establecido en el Decreto Nº 2675/91.

Que se considera imprescindible prorrogar por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días la situación de "no innovar" en la materia, hasta tanto el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION brinde una solución definitiva a esta cuestión.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2630/90, prorrogado por sus similares Nros. 1133/91 y 2675/91, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez.

GAS

Decreto 2635/92

Facúltase a la Secretaría de Energía a reglamentar la aplicación de los subsidios a la venta de gas natural y/o propano-butano indiluido distribuidos por redes, que hayan sido incluidos en el Proyecto de Presupuesto de la Administración Pública Nacional, correspondiente al año 1993.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente Nº 752.053/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo tercero del Artículo 2º, de la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica dispuso que los subsidios se reflejen en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.

Que en tal sentido el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha elevado en tiempo y forma el PROYECTO DE PRESUPUESTO para el

ejercicio 1993, especificando los subsidios a las ventas de gas para el período.

Que asimismo el Artículo 48 de la Ley Nº 24.076 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá proponer al CONGRESO DE LA NACION subsidios para compensar valores con las tarifas de gas, los que deberán ser explícitos y contemplados en el Presupuesto Nacional.

Que corresponde reglamentar la aplicación de los mismos, en lo que respecta a los tipos y modalidades de consumos que recibirán esos beneficios.

Que asimismo el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS reembolsará dichos subsidios a las empresas privadas prestadoras del servicio.

Que en tal sentido resulta importante proceder con rapidez, a fin de permitir realizar los ajustes necesarios en los procesos de facturación de las empresas licenciatarias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 86 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a reglamentar la aplicación de los subsidios a la venta de gas natural y/o propano-butano indiluido distribuidos por redes, que hayan sido expresamente incluidos en el PROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, correspondiente al año 1993.

Art. 2º — La reglamentación a que se hace referencia en el artículo 1º de este Decreto, incluye la determinación de los alcances de dichos subsidios, especificando las modalidades de consumos que recibirán estos beneficios, observando como límite los montos presupuestados para los mismos.

Art. 3º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS reembolsará en forma mensual los montos totales a las sociedades prestadoras del servicio afectadas por el subsidio, y comunicará a la SECRETARIA DE ENERGIA, para que por su intermedio, notifique a la licenciataria de: a) Fecha de presentación de la Declaración Jurada del monto de subsidio solicitado y b) Fecha en que se efectuará el reembolso del subsidio mencionado en a).

Art. 4º — Las facturas, a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán contar con la conformación previa del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 2636/92

Modifícase la composición de la Secretaría de Coordinación Técnico-Administrativa.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley Nº 24.049 y el Decreto Nº 793/92, lo propuesto por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario el replanteo de la organización del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en lo atinente a las misiones y funciones que le competen a las distintas áreas que lo integran, en virtud de la transferencia de los servicios educativos.

Que, en primera instancia se ha decidido reformular la composición y competencia de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICO-ADMINISTRATIVA como medio para iniciar la transformación del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en tal sentido, se hace necesario concentrar todos los programas y proyectos en curso y los que pudieran formularse en el futuro, para su evaluación y articulación con las nuevas funciones del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en materia de organización funcional de la jurisdicción, el recurso más directo para lograr los objetivos propuestos es el dictado de la presente norma.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la composición de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICO-ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la que quedará constituida de la siguiente forma:

— SECRETARIA DE COORDINACION TECNICO-ADMINISTRATIVA

— SUBSECRETARIA TECNICO-ADMINISTRATIVA

— SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 2º — Apruébanse los objetivos de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICO-ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y de las Subsecretarías que se determinan en el artículo anterior, de conformidad con el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — La SECRETARIA DE COORDINACION TECNICO-ADMINISTRATIVA formulará dentro de los TREINTA (30) días del dictado de la presente norma, el proyecto de reasignación de sus misiones y funciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

OBJETIVOS

SECRETARIA DE COORDINACION TECNICO-ADMINISTRATIVA:

— Administrar la programación, ejecución, evaluación y control de los planes, programas, proyectos y acciones referidos a la articulación del funcionamiento de la jurisdicción, proporcionando apoyo de organización, administración, presupuestario, contable, informático, técnico y humano correspondiente, y el que resulte pertinente en función del Sistema Educativo Nacional.

— Asegurar la atención jurídica de los asuntos de la jurisdicción y de los bienes y recursos de apoyo a la educación establecidos por la normativa vigente.

— Evaluar la gestión de proyectos, programas y acciones de carácter nacional e internacional, vinculados con la actividad de la jurisdicción.

SUBSECRETARIA TECNICO-ADMINISTRATIVA:

— Conducir la programación y ejecución de la gestión presupuestaria, contable y financiera del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION como asimismo articular el apoyo administrativo, patrimonial informático y de servicios generales de la jurisdicción.

— Establecer políticas y estrategias y evaluar programas y acciones de administración y desarrollo de los recursos humanos de la jurisdicción y de la política laboral delineada por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

— Conducir la programación y coordinación de acciones para asegurar la atención jurídica y de sumarios del Ministerio, a través de los organismos competentes y promover y programar el estudio, la revisión y la actualización de los fundamentos normativos de la jurisdicción.

— Establecer políticas y acciones para la programación, supervisión y evaluación de las construcciones con fines educativos, culturales y de apoyo que se realicen por necesidades de las dependencias centrales y por lo atinente a la aplicación y administración del fondo escolar permanente.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS Y PROYECTOS:

— Coordinar, evaluar e integrar todos los programas y proyectos nacionales y/o internacionales existentes en el Ministerio.

— Diseñar, elaborar e implementar proyectos y programas de apoyo técnico-pedagógico a todos los servicios educativos del país.

— Participar en la elaboración de estrategias, planes y documentos en los que se formulen políticas para el mejoramiento y la articulación del sistema educativo nacional.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 2638/92

Acéptanse las renuncias de Directores. Desígnanse a sus reemplazantes.

Bs. As., 29/12/92

VISTO las renuncias presentadas por el Contador Público Nacional D. Raúl Mario FERNANDEZ y por el Licenciado Carlos María ALASINO como Directores del BANCO DE LA NACION ARGENTINA; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la cobertura de dichos cargos previstos en el artículo 9º de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por la Ley Nº 21.799.

Que a tal efecto el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propone como reemplazantes de los dimitentes al Licenciado D. Juan Bautista RIGAL BUTLER y a D. Víctor Julio Ernesto BESTANI, acompañando sus antecedentes que corroboran su capacidad para el cargo.

Que las facultades para el dictado del presente emanan de las prescripciones del artículo 12 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aprobada por la Ley Nº 21.799 y del artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA presentada por el Contador Público Nacional D. Raúl Mario FERNANDEZ (D. N. I. Nº 11.050.241).

Art. 2º — Acéptase la renuncia al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA presentada por el Licenciado D. Carlos María ALASINO (D. N. I. Nº 10.541.527).

Art. 3º — Desígnase Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para completar un período de Ley, al Licenciado D. Juan Bautista María RIGAL BUTLER (L. E. 4.146.029).

Art. 4º — Desígnase Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para completar un período de Ley, a D. Víctor Julio Ernesto BESTANI (D. N. I. Nº 6.714.709).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

GAS

Decreto 2639/92

Facúltase a la Secretaría de Energía a reglamentar la aplicación del subsidio a la venta de gas natural y/o propano butano indiluido por redes a jubilados y pensionados, que haya sido incluido en el Proyecto de Presupuesto de la Administración Pública Nacional, correspondiente al año 1993.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente Nº 752.691/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo tercero del Artículo 2º, de la Ley Nº 23.697 dispuso que los subsidios se reflejen en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.

Que en tal sentido el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha elevado en tiempo y forma el PROYECTO DE PRESUPUESTO para el ejercicio 1993, especificando el subsidio a la venta de gas a los jubilados y pensionados para el período citado.

Que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 24.076, ya que el PODER EJECUTIVO NACIONAL propuso al CONGRESO DE LA NACION el subsidio mencionado en el PROYECTO DE PRESUPUESTO para el ejercicio 1993.

Que corresponde reglamentar la aplicación del mismo, en lo que respecta a los tipos y modalidades de consumos que recibirán ese beneficio.

Que asimismo la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL reembolsará el subsidio a las empresas privadas prestadoras del servicio.

Que en tal sentido resulta importante proceder con rapidez, a fin de permitir realizar los ajustes necesarios en los procesos de facturación de las empresas licenciatarias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a reglamentar la aplicación del subsidio a la venta de gas natural y/o propano butano indiluido por redes a jubilados y pensionados, que haya sido expresamente incluido en el PROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, correspondiente al año 1993.

Art. 2º — El monto total anual de dicho subsidio es de 84.000.000 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES) de pesos y está asignado a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — La reglamentación a que se hace referencia en el artículo 1º de este Decreto, incluye la determinación de los alcances del subsidio, especificando las modalidades de consumos que recibirán este beneficio, observando como límite el monto presupuestado para el mismo.

Art. 4º — Para ser beneficiario de dicho subsidio deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) las establecidas por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 532 del 30 de setiembre de 1988 y sus complementarias y/o modificatorias.

b) ser usuario titular de la categoría residencial del servicio de gas por redes de las sociedades licenciatarias que surgen de la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 5º — LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL reembolsará en forma mensual los montos totales a las

sociedades prestadoras del servicio afectadas por el subsidio, y comunicará a la SECRETARIA DE ENERGIA, para que por su intermedio, notifique a la licenciataria de: a) Fecha de presentación de la Declaración Jurada del monto de subsidio solicitado y b) Fecha en que se efectuará el reembolso del subsidio mencionado en a).

Art. 6º — Los reembolsos a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán contar con la conformación previa del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

RADIODIFUSION

Decreto 2640/92

Autorízase al Arzobispado de Buenos Aires a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la Capital Federal.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente Nº 1419/91 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que, por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES para que, conforme lo determinado en la RESOLUCION del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la Capital Federal (Parroquia María Madre del Redentor).

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA al ser una persona jurídica de carácter público se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que, a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

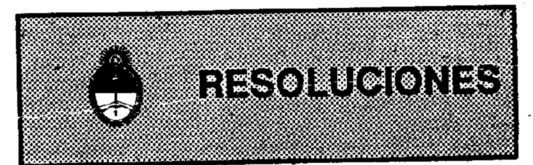
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la Capital Federal.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 98.7 MHz, canal 254, con una categoría "F", cuyo equipamiento máximo es de 0.300 Kw de potencia radiada efectiva y hasta 60 mts. de altura media de antena, con ubicación del sistema de emisora en las siguientes coordenadas: Latitud sur 34° 36' 48" Longitud oeste 58° 24' 49".

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3625/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Régimen especial de ingreso. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Su modificación. Nuevo régimen de retención.

Bs. As., 31/12/92

VISTO el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que dicho régimen ha demostrado ser un instrumento de singular eficacia para la recaudación y control de las obligaciones de pago relativas a dicho gravamen.

Que, sin perjuicio de ello, la experiencia adquirida con su aplicación y las inquietudes puestas de manifiesto por diversas entidades representativas del quehacer económico indican la conveniencia de modificar su actual estructura, referida como está al hecho exclusivo de la facturación del tributo, sustituyéndola por otra que atienda el momento del pago de los importes correspondientes a las operaciones respectivas.

Que igualmente se provee de este modo a una más adecuada definición de la actuación y responsabilidad a cargo de los agentes de retención del tributo, definición que resulta indispensable por las exigencias del principio de reserva legal inherente a las normas sancionatorias de las Leyes Nros. 11.683 y 23.771.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen con las empresas indicadas en el artículo 3º, operaciones de ventas de cosas muebles, obras, locaciones o prestaciones de servicios, quedan sujetos por parte de las mismas, en el momento de la percepción total o parcial del precio a una retención calculada en un porcentaje del impuesto facturado o que tuvieren obligación de facturar.

El porcentaje aludido en el párrafo anterior será:

1. Del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto, cuando se trate de la compraventa de cosas muebles y de las locaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 3º de la ley del impuesto.

2. Del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del impuesto, en el caso de locaciones o prestaciones de servicios.

Si el pago fuere parcial, corresponderá que la retención se efectúe por el importe total resultante de la operación.

A los fines de las retenciones previstas en este artículo, el término 'pago' deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones".

2. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 2º la expresión "Quedan excluidos de la obligación de ingreso establecida en el artículo 1º, los responsables inscriptos:", por la expresión "Quedan excluidos de la obligación de retención del impuesto establecida en el artículo 1º, los siguientes responsables inscriptos".

3. Suprímese el inciso e) del artículo 2º.

4. Suprímese el segundo y cuarto párrafos del punto 2 del artículo 3º.

5. Incorpóranse como puntos 4 y 5 del artículo 3º, los siguientes:

"4. Administración Central de la Nación y sus entes autárquicos y descentralizados."

"5. Instituciones comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones."

6. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 4º, la expresión "El régimen especial de ingreso...", por la expresión "El régimen de retenciones...".

7. Suprímese el cuarto párrafo del artículo 4º.

8. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 6º, por el siguiente:

"El importe de la retención que resulte por aplicación de los porcentajes indicados en el artículo 1º deberá ser ingresado por las empresas señaladas en el artículo 3º, en los plazos que se fijan a continuación:

1. Por los pagos efectuados entre los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive, de dicho mes.

2. Por los pagos efectuados entre los días 16 y el último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 12, inclusive, del mes inmediato siguiente.

9. Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Las empresas indicadas en el artículo 3º, quedan obligadas a entregar a los sujetos que resulten pasibles de la retención, un comprobante en el que deberán consignar:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasible de la retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se hubiera practicado la misma.

4. Apellido y nombres y personería que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante y obligar al agente de retención.

El mencionado comprobante se entregará en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención.

10. Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — Los sujetos que fueran pasibles de la retención dispuesta por el artículo 1º, computarán el importe que resulte del comprobante a que alude el artículo 7º, en la declaración jurada del período fiscal que corresponda al mes en el que hubieran sido efectuadas las retenciones.

En el caso en que el régimen de retención de la presente resolución general genere saldo a favor en el impuesto al valor agregado, el importe de la retención tendrá el carácter de ingreso directo y el saldo a favor que se determine podrá ser aplicado en la forma autorizada por el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones".

11. Suprímese el artículo 9º.

12. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12. — Las retenciones dispuestas por la presente resolución general deberán informarse a esta Dirección General por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General Nº 3399, sus complementarias y modificatorias.

Las presentaciones que se efectúen por el mencionado sistema deberán referenciarse con las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

13. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Los responsables inscriptos mencionados en el artículo 1º deberán informar respecto de las obligaciones objeto del presente régimen, efectuadas en cada período fiscal:

1. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la empresa adquirente, locataria o prestataria.

2. Número de factura de venta o documento equivalente y fecha de emisión.

3. Importe del precio e impuesto al valor agregado facturado.

4. Fecha e importe del pago total o parcial del precio e impuesto facturados y fecha e importe de la retención consignados en el comprobante del artículo 7º emitido por el agente de retención.

La obligación establecida en el párrafo anterior se cumplimentará por año calendario mediante presentación de nota por duplicado fechada y suscripta por el responsable, cuya firma deberá estar precedida de la fórmula prevista por el artículo 28, "in fine", del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones. La mencionada presentación deberá efectuarse hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control del cumplimiento de las obligaciones del impuesto al valor agregado de la presentante, pudiendo ser sustituida por la entrega de soportes magnéticos, con arreglo a las normas vigentes sobre el particular".

14. Suprímese el artículo 14.

Art. 2º — Las modificaciones establecidas por la presente resolución general serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del día 1º de febrero de 1993, inclusive, excepto que se trate de pagos relativos a facturas o documentos equivalentes que se emitan hasta el día 31 de enero de 1993, inclusive, para los cuales resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado, establecido por la Resolución General Nº 3125 con anterioridad a las presentes modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3626/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Salones de baile, discotecas, bailantas, boites y similares. Régimen de pago a cuenta.

Bs. As., 31/12/92

VISTO el Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que a los fines de otorgar mayor efectividad a la función de recaudación, se ha entendido oportuno instrumentar un régimen de pago a cuenta del citado tributo, destinado a la prestación de servicio efectuada por salones de baile, discotecas, bailantas, boites y similares.

Que en ese orden de ideas, resulta necesario establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los responsables de los mencionados establecimientos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y

31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de pago a cuenta del impuesto al valor agregado aplicable a la prestación de servicio efectuada por salones de baile, discotecas, bailantas, boites y similares conforme a los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Quedan obligadas a cumplimentar lo establecido en el artículo anterior las personas de existencia visible y jurídica, las sucesiones indivisas, las empresas o explotaciones unipersonales, las sociedades y demás entidades de carácter privado —en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado—, bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionan los establecimientos mencionados en el citado artículo.

Dichas personas deberán efectuar un ingreso mensual en concepto de pago a cuenta del gravamen mencionado, atribuible a las prestaciones de servicios realizadas en cada período fiscal.

Art. 3º — El importe de cada uno de los pagos a cuenta mensuales se determinará multiplicando la cantidad de metros cuadrados del establecimiento, destinados a la prestación del servicio referida en el artículo 1º, por la suma que corresponda según la siguiente categorización:

a) Ingresos totales en el año 1992 superiores a OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 800.000.-): OCHO PESOS ($ 8.-) por metro cuadrado.

b) Ingresos totales en el año 1992 entre QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000.-) y hasta OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 800.000.-): CINCO PESOS ($ 5.-) por metro cuadrado.

c) Ingresos totales en el año 1992 inferiores a QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000.-): DOS PESOS ($ 2.-) por metro cuadrado.

El monto que surja del cálculo anterior deberá multiplicarse por la cantidad de turnos (reunión danzante) mensuales, constituyendo su resultado el pago a cuenta a ingresar.

A los efectos previstos en el primer párrafo, deberá considerarse la superficie total del establecimiento destinada a las reuniones danzantes, entendiéndose que forman parte de la misma, entre otras, las ocupadas por:

a) pistas de baile;

b) zonas destinadas a la instalación de mesas y mostradores;

c) pasillos de circulación o de estancia;

d) zonas parquizadas a las que se accedan por el derecho que otorga el precio de la entrada o de la consumición;

e) lugares destinados a instalaciones sanitarias;

f) lugares destinados a instalaciones técnicas (luz, sonido, etc.);

g) guardarropas;

h) cocinas y lugares de expendio de bebidas.

Art. 4º — El ingreso del pago a cuenta deberá efectuarse hasta el día 5, inclusive, de cada mes. En el caso en que la referida fecha de pago coincida con día inhábil, el ingreso deberá realizarse el primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 5º — La obligación de ingreso a que se refiere el artículo anterior deberá cumplimentarse mediante depósito bancario y de acuerdo a la forma que seguidamente se detalla:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: atendiendo al procedimiento dispuesto en esa norma.

3. De tratarse de los demás responsables: en cualesquiera del resto de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. Nº 99.

Art. 6º — El pago a cuenta a que se refiere el artículo 4º tendrá el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal cuyo vencimiento general opere en el mismo mes de su ingreso.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 7º — Los sujetos a que se refiere el artículo 2º deberán presentar nota por duplicado, en la que indicarán los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

3. Nombre de fantasía y domicilio del establecimiento.

4. Fecha de habilitación otorgada por el Organismo competente.

5. De ser locatario, proporcionar nombre y apellido, razón social o denominación, del propietario del inmueble en el cual se encuentra el establecimiento, domicilio y de conocerse clave única de identificación tributaria.

6. Superficie total del establecimiento destinada a reuniones danzantes, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente resolución general.

7. Cantidad de turnos bailables (reuniones danzantes) realizados durante el mes de octubre de 1992.

La nota deberá estar firmada por el titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma por la fórmula establecida por el artículo 28, "in fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La obligación establecida en los párrafos precedentes deberá ser cumplimentada en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentre inscripto, hasta el día 15 de enero de 1993, inclusive.

Art. 8º — El primer pago a cuenta deberá efectuarse hasta el día 5 de febrero de 1993, inclusive.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General Nº 3627/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Restaurantes, cantinas, pizzerías, casas de comidas y similares. Régimen de retención. Régimen de pago a cuenta.

Bs. As., 31/12/92

VISTO el Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones de eficiencia recaudatoria con relación al citado gravamen, se entiende aconsejable disponer un régimen de retención aplicable a las prestaciones de servicios y/o provisión de bienes efectuadas a restaurantes, cantinas, pizzerías y en general quienes presten servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar y un régimen de pago a cuenta sobre las prestaciones de servicios efectuadas por restaurantes, cantinas, pizzerías y en general quienes presten servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar.

Que en tal sentido, corresponde establecer requisitos, formas, plazos y demás condiciones que deberán cumplimentar los agentes de retención del impuesto al valor agregado, como así también respecto de aquéllas referidas a los pagos a cuenta que resulten procedentes realizar por sus propias operaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º, 29 y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado y un régimen de pago a cuenta del citado gravamen aplicables, respectivamente, sobre las siguientes prestaciones de servicios:

a) Para todas las prestaciones de servicios y/o provisión de bienes efectuadas a restaurantes, cantinas, pizzerías y en general quienes presten servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar.

b) Efectuadas por restaurantes, cantinas, pizzerías y en general quienes presten servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar.

CAPITULO I — REGIMEN DE RETENCION

1. CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION.

Art. 2º — Quedan sujetas al presente régimen de retención las prestaciones y/o provisión de bienes indicadas en el inciso a) del artículo 1º.

2. SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION.

Art. 3º — Deberán actuar como agentes de retención los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado encuadrados en el artículo 18 incisos a) y b) de la presente resolución general que realicen las prestaciones establecidas en el inciso a) del artículo 1º.

Quedan exceptuados de actuar conforme al párrafo anterior los sujetos comprendidos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y aquellos sujetos que por aplicación de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, estén sometidos a la percepción que esa norma dispone, con respecto a las prestaciones y/o provisiones referidas en el artículo 2º.

3. SUJETOS PASIBLES DE LA RETENCION.

Art. 4º — Son sujetos pasibles de la retención los que revistan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

4. OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION.

Art. 5º — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes —incluidos aquellos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la provisión de bienes y/o a la prestación realizada.

A los fines indicados en el párrafo anterior el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

5. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER.

Art. 6º — El monto de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el importe total de cada pago el porcentaje del DOCE POR CIENTO (12 %).

Art. 7º — No corresponderá practicar retención alguna cuando el importe de cada pago resulte inferior a la suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-).

Art. 8º — De realizarse en el curso de cada mes calendario varios pagos a un mismo beneficiario, el importe de la retención se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El importe de cada pago se adicionará a los importes correspondientes a los pagos anteriormente efectuados en el mismo mes calendario, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención.

2. Al importe que resulte de la sumatoria prevista en el punto anterior —de superar la misma la suma fijada en el artículo 7º—, se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Al importe resultante, se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo pago.

6. INGRESO DE LOS IMPORTES RETENIDOS. PLAZOS, FORMAS Y CONDICIONES.

Art. 9º — El importe de las retenciones practicadas se ingresará mediante depósito bancario en forma global, en los plazos que para cada período se fijan a continuación:

1. Retenciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive, del mismo.

2. Retenciones practicadas entre los días 16 y el último de cada mes calendario, ambas fechas inclusive: hasta el día 12, inclusive, del mes inmediato siguiente.

En los casos en que las fechas de pago antes indicadas coincidan con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 10. — La obligación de ingreso a que se refiere el artículo anterior deberá cumplimentarse en la forma que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: atendiendo al procedimiento dispuesto en esa norma.

3. De tratarse de los demás responsables: en cualesquiera del resto de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. Nº 99.

7. OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

Art. 11. — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del sujeto pasible de la retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento que se efectúe el pago y se practique la correspondiente retención.

La citada constancia podrá ser reemplazada, atendiendo a razones operativas del agente de retención, mediante la incorporación de los datos indicados en el párrafo primero, en la documentación que se extienda al efectuarse la correspondiente liquidación de pago.

Art. 12. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la fecha en que se practicó la retención, mediante presentación de una nota ante la dependencia en la cual se encuentra inscripto, consignando en la misma:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del interesado.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

3. Importe retenido y fecha en que se practicó la retención.

Art. 13. — Las retenciones practicadas deberán informarse a este Organismo por cuatrimestre calendario, con arreglo a los periodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones.

Las presentaciones que se efectúen por el mencionado sistema deberán referenciarse con las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

8. CARACTER DE LA RETENCION.

Art. 14. — El importe retenido —consignado en el comprobante indicado en el artículo 11— tendrá para los responsables, el carácter de pago a cuenta y bajo tal concepto será computado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal en el cual hubiera sido practicada la correspondiente retención.

CAPITULO II — REGIMEN DE PAGO A CUENTA

Art. 15. — Quedan obligadas a cumplimentar lo establecido en el artículo 1º las personas de existencia visible y jurídica de carácter privado, las sucesiones indivisas, las empresas o explotaciones unipersonales, las sociedades y demás entidades —en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado—, bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionan los establecimientos mencionados en el citado artículo.

Dichas personas deberán efectuar un ingreso mensual en concepto de pago a cuenta del citado gravamen, atribuible a las prestaciones de servicios, realizadas en cada período fiscal.

Art. 16. — A los efectos previstos en el presente régimen, deberá considerarse que prestan servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar, aquellos establecimientos que efectúen la atención de los clientes —indistinta o concurrentemente— mediante mesas, mostradores y elementos similares a cuyo efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 18 de la presente resolución general.

Art. 17. — Exceptúanse del presente régimen a los bares, confiterías, "whiskerías", cervecerías y similares, cuando las prestaciones que efectúan consistan solamente en servicios de cafeterías, aperitivos, sandwicherías, confituras, lunches y similares.

Art. 18. — El importe de cada uno de los pagos a cuenta mensuales se determinará multiplicando la cantidad de mesas habilitadas en el local o en la vía pública, destinadas a la prestación de servicio referida en el artículo 1º, apartado b), según la suma que para cada categorización se indica:

a) Ingresos totales en el año 1992 superiores a DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.-): CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-).

b) Ingresos totales en el año 1992 entre UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-) y DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.-): TRESCIENTOS ($ 300.-).

c) Ingresos totales en el año 1992 inferiores a UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-): DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-).

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerarse mesa habilitada, la prevista para su utilización por DOS (2) personas. Los establecimientos que para realizar las prestaciones mencionadas en el artículo 1º posean mesas cuyas dimensiones superan la capacidad de DOS (2) personas, deberán determinar la unidad de cálculo (mesa) dividiendo por DOS (2) la capacidad prevista en las mismas.

Cuando la prestación se efectúe mediante la utilización de mostradores u otro tipo de elemento, deberá considerarse que los espacios previstos para la atención, cada DOS (2) personas —posean (o no) sillas, banquetas o similares—, constituyen el equivalente de la unidad mesa referida en el primer párrafo.

Art. 19. — El ingreso del pago a cuenta deberá efectuarse hasta el día 5, inclusive, de cada mes. En el caso en que la referida fecha de pago coincida con día inhábil, el ingreso deberá realizarse el primer día hábil inmediato siguiente.

La obligación indicada en el párrafo anterior se cumplimentará mediante depósito bancario y de acuerdo a la forma establecida en el artículo 10.

Art. 20. — El pago a cuenta a que se refiere el artículo 15 tendrá el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal cuyo vencimiento general opere en el mismo mes de su ingreso.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 21. — Los sujetos a que se refiere el artículo 15 deberán presentar nota por duplicado en la que se indicarán los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

3. Nombre de fantasía y domicilio del establecimiento.

4. Fecha de habilitación otorgada por el Organismo competente y categoría asignada.

5. De ser locatario, proporcionar nombre y apellido, razón social o denominación, del propietario del inmueble en el cual se encuentra el establecimiento, domicilio y de conocerse clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

6. Cantidad de mesas habilitadas conforme lo establece el artículo 18 de la presente resolución general.

7. Ingresos totales obtenidos durante el año 1992.

La nota deberá estar firmada por el titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma por la fórmula establecida por el artículo 28, "in fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La obligación establecida en los párrafos precedentes deberá ser cumplimentada en la dependencia de este Organismo en el cual se encuentre inscripto, hasta el día 15 de enero de 1993, inclusive.

Art. 22. — El régimen de retención establecido en el Capítulo I de esta resolución general se aplicará a los pagos que se realicen a partir del 1º de febrero de 1993, inclusive, y el primer ingreso del régimen de pago a cuenta que dispone el Capítulo II de la citada norma se cumplimentará hasta el día 5 de febrero de 1993, inclusive.

Art. 23. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3628/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Garajes, playas de estacionamiento y similares. Régimen de pago a cuenta.

Bs. As., 31/12/92

VISTO el Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de lograr una optimización de la función de recaudación del mencionado tributo, resulta aconsejable instrumentar un régimen de pago a cuenta aplicable a la prestación de servicio efectuada por garajes, playas de estacionamiento y similares, destinadas a vehículos automotores terrestres.

Que asimismo, corresponde reglar los requisitos, plazos y demás condiciones a cumplimentar por los responsables de los establecimientos comprendidos en la presente resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de pago a cuenta del impuesto al valor agregado aplicable a la locación y/o prestación de servicios efectuadas por garajes, playas de estacionamiento y similares destinadas a vehículos automotores terrestres, conforme a los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Quedan obligadas a cumplimentar lo establecido en el artículo anterior las personas públicas o privadas, las sucesiones indivisas, las empresas o explotaciones unipersonales, las sociedades y demás entidades —en tanto reúnan la condición de responsables inscriptas en el impuesto al valor agregado—, bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionan los establecimientos mencionados en el citado artículo.

Dichas personas deberán efectuar un ingreso mensual en concepto de pago a cuenta del citado gravamen, atribuible a las locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas en cada período fiscal.

Art. 3º — Exceptúanse del presente régimen a los estacionamientos en la vía pública (parquímetros y tarjetas de estacionamiento) cuando la explotación sea efectuada por el Estado, Provincias o Municipalidades, o por los sujetos comprendidos en los incisos c), l) o m) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 4º — El importe de cada uno de los pagos a cuenta mensuales se determinará multiplicando la cantidad de metros cuadrados del establecimiento, destinados a la locación y/o prestación de servicio referida en el artículo 1º, por el importe de:

a) UN PESO ($ 1.-) por metro cuadrado: cuando la locación y/o prestación de servicio sea efectuada bajo la modalidad de contratación mensual.

b) CUATRO PESOS ($ 4.-) por metro cuadrado: cuando la locación y/o prestación de servicio sea efectuada con la modalidad de contratación por hora o por día (estadía) o cuando el espacio sea promiscuamente utilizado bajo esta modalidad o la que se hace referencia en el apartado a).

A los efectos dispuestos en el párrafo anterior, se considera que los garajes, playas de estacionamiento y similares, se encuentran comprendidos en el apartado a) cuando más del SETENTA POR CIENTO (70 %) de la superficie de los mismos, está destinada a la contratación por mes.

Para la determinación de la cantidad de metros cuadrados que establece el primer párrafo, deberá tenerse en cuenta la suma total de las superficies del establecimiento ocupadas por:

a) cocheras (fijas o móviles),

b) calles y rampas de circulación,

c) lugares destinados a maniobras de los vehículos.

d) instalaciones de sistemas elevadores.

Art. 5º — El ingreso del pago a cuenta deberá efectuarse hasta el día 5, inclusive, de cada mes. En el caso en que la referida fecha de pago coincida con día inhábil, el ingreso deberá realizarse el primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 6º — La obligación de ingreso a que se refiere el artículo anterior deberá cumplimentarse mediante depósito bancario y de acuerdo a la forma que seguidamente se detalla:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: atendiendo al procedimiento dispuesto en esa norma.

3. De tratarse de los demás responsables: en cualesquiera del resto de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. Nº 99.

Art. 7º — El pago a cuenta a que se refiere el artículo 5º tendrá el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal cuyo vencimiento general opere en el mismo mes de su ingreso.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada tendrá un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 8º — Los sujetos a que se refiere el artículo 2º deberán presentar nota por duplicado, en la que indicarán los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

3. Nombre de fantasía y domicilio del establecimiento.

4. Fecha de habilitación otorgada por el Organismo competente.

5. De ser locatario, proporcionar nombre y apellido, razón social o denominación, del propietario del inmueble en el cual se encuentra el establecimiento, domicilio y de conocerse clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

6. Superficie total del establecimiento, conforme lo establece el último párrafo del artículo 4º de esta resolución general.

7. Modalidad de contratación (mensual, por hora o por día) según lo establecen los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 4º de la presente resolución general.

La nota deberá estar firmada por el titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma por la fórmula establecida por el artículo 28, "in fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La obligación establecida en los párrafos precedentes deberá ser cumplimentada en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentre inscripto, hasta el día 15 de enero de 1993, inclusive.

Art. 9º — El primer pago a cuenta deberá ingresarse hasta el día 5 de febrero de 1993, inclusive.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3629/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Hoteles, hosterías, pensiones, alojamientos y similares. Régimen de retención. Posadas, hoteles o alojamiento, por hora. Régimen de pago a cuenta.

Bs. As., 31/12/92

VISTO el Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de optimizar la función de recaudación del citado gravamen, se entiende aconsejable instrumentar un régimen de retención, aplicable a las prestaciones de servicios de limpieza, lavandería y tintorería efectuadas a hoteles, hosterías, pensiones, alojamientos y similares y un régimen de pago a cuenta sobre la prestación de servicio efectuada por posadas, hoteles o alojamientos, por hora.

Que por otra parte, resulta necesario establecer los requisitos, plazos y condiciones que deberán observar los citados responsables en su carácter de agente de retención del impuesto al valor agregado, como así también, respecto de aquellas referidas a los pagos a cuenta que resulten procedentes realizar por sus operaciones propias.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º, 29 y 31 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituído por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado y un régimen de pago a cuenta del citado gravamen aplicables, respectivamente, sobre las siguientes prestaciones de servicios:

a) De limpieza, lavandería y tintorería efectuadas a hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, residenciales, posadas, apart-hoteles y hoteles o alojamientos por hora.

b) Efectuadas por posadas, hoteles o alojamientos, por hora.

CAPITULO I — REGIMEN DE RETENCION

1. CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION

Art. 2º — Quedan sujetas al presente régimen de retención las prestaciones indicadas en el inciso a) del artículo 1º.

2. SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

Art. 3º — Deberán actuar como agentes de retención los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que realicen las prestaciones de alojamiento en los establecimientos mencionados en el inciso a) del artículo 1º.

Quedan exceptuados de actuar conforme al párrafo anterior los sujetos comprendidos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y aquellos sujetos que por aplicación de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, estén sometidos a la percepción que esa norma dispone, con respecto a las prestaciones referidas en el artículo 2º.

3. SUJETOS PASIBLES DE LA RETENCION

Art. 4º — Son sujetos pasibles de la retención los que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

4. OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Art. 5º — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes —incluidos aquellos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la prestación realizada.

A los fines indicados en el párrafo anterior el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

5. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

Art. 6º — El monto de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el importe total de cada pago el porcentaje del DOCE POR CIENTO (12 %).

Art. 7º — No corresponderá practicar retención alguna cuando el importe de cada pago resulte inferior a la suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200).

Art. 8º — De realizarse en el curso de cada mes calendario varios pagos a un mismo beneficiario, el importe de la retención se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El importe de cada pago se adicionará a los importes correspondientes a los pagos anteriormente efectuados en el mismo mes calendario, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención.

2. Al importe que resulte de la sumatoria prevista en el punto anterior —de superar la misma la suma fijada en el artículo 7º—, se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Al importe resultante, se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo pago.

6. INGRESO DE LOS IMPORTES RETENIDOS. PLAZOS, FORMAS Y CONDICIONES

Art. 9º — El importe de las retenciones practicadas se ingresará, mediante depósito bancario y en forma global, en los plazos que para cada período se fijan a continuación:

1. Retenciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive, del mismo.

2. Retenciones practicadas entre los días 16 y el último de cada mes calendario, ambas fechas inclusive: hasta el día 12, inclusive, del mes inmediato siguiente.

En los casos en que las fechas de pago antes indicadas coincidan con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 10. — La obligación de ingreso a que se refiere el artículo anterior deberá cumplimentarse en la forma que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: atendiendo al procedimiento dispuesto en esa norma.

3. De tratarse de los demás responsables: en cualesquiera del resto de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. Nº 99.

7. OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION

Art. 11. — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del sujeto pasible de la retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento que se efectúe el pago y se practique la correspondiente retención.

La citada constancia podrá ser reemplazada, atendiendo a razones operativas del agente de retención, mediante la incorporación de los datos indicados en el párrafo primero, en la documentación que se extienda al efectuarse la correspondiente liquidación de pago.

Art. 12. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la fecha en que se practicó la retención, mediante presentación de una nota ante la dependencia en la cual se encuentra inscripto, consignando en la misma:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del interesado.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

3. Importe retenido y fecha en que se practicó la retención.

Art. 13. — Las retenciones practicadas deberán informarse a este Organismo por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones.

Las presentaciones que se efectúen por el mencionado sistema deberán referenciarse con las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

8. CARACTER DE LA RETENCION

Art. 14. — El importe retenido —consignado en el comprobante indicado en el artículo 11— tendrá para los responsables del gravamen, el carácter de pago a cuenta y bajo tal concepto será computado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal en el cual hubiera sido practicada la correspondiente retención.

CAPITULO II — REGIMEN DE PAGO A CUENTA

Art. 15. — Las personas de existencia visible y jurídicas de carácter privado, las sucesiones indivisas, las empresas o explotaciones unipersonales, las sociedades y demás entidades, bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos habilitados como posadas, hoteles o alojamientos por hora, quedan obligadas —en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado—, a efectuar un ingreso mensual en concepto de pago a cuenta del citado gravamen, atribuible a las prestaciones de servicios efectuadas en cada período fiscal.

Art. 16. — El importe de cada uno de los pagos a cuenta se determinará multiplicando el número total de habitaciones habilitadas, conforme lo establecen las normas de los Organismos competentes, para la prestación de los servicios, según la categorización otorgada para el pago de los impuestos sobre los ingresos brutos o análogos, por la suma de:

a) Categorías 1ra. y 2da.: QUINIENTOS PESOS ($ 500.-).

b) Resto de Categorías: TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-).

En aquellas jurisdicciones que no se encuentre prevista categorización alguna, el número total de habitaciones habilitadas indicado en el párrafo precedente se multiplicará por la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-).

Art. 17. — El ingreso del pago a cuenta deberá efectuarse hasta el día 5, inclusive, de cada mes. En el caso en que la referida fecha de pago coincida con día inhábil, el ingreso deberá realizarse el primer día hábil inmediato siguiente.

La obligación indicada en el párrafo anterior se cumplimentará mediante depósito bancario y de acuerdo a la forma establecida en el artículo 10.

Art. 18. — El pago a cuenta a que se refiere el artículo 17 tendrá el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal cuyo vencimiento general opere en el mismo mes de su ingreso.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 19. — Los sujetos a que se refiere el artículo 15 deberán presentar nota por duplicado, en la que indicarán los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

3. Nombre de fantasía y domicilio del establecimiento.

4. Fecha de la habilitación otorgada por el Organismo competente y categorías correspondientes.

5. De ser locatario proporcionar nombre y apellido, razón social o denominación, del propietario del inmueble en el cual se encuentra el establecimiento, domicilio y de conocerse clave única de indentificación tributaria (C. U. I. T.).

6. Cantidad de habitaciones habilitadas por los Organismos competentes.

La nota deberá estar firmada por el titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada precedida la firma por la fórmula establecida por el artículo 28, "in fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La obligación establecida en los párrafos precedentes deberá ser cumplimentada en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentre inscripto, hasta el día 15 de enero de 1993, inclusive.

Art. 20. — El régimen de retención establecido en el Capítulo I de esta resolución general se aplicará a los pagos que se realicen a partir del 1º de febrero de 1993, inclusive, y el primer ingreso del régimen de pago a cuenta que dispone el Capítulo II de la citada norma se cumplimentará hasta el día 5 de febrero de 1993, inclusive.

Art. 21. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1450/92

Exímese del pago de la tasa de estadística a la importación temporaria de aeronaves comerciales y sus partes.

Bs. As., 21/12/92

VISTO el expediente Nº 030-000462/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y,

CONSIDERANDO:

Que se han efectuado presentaciones de empresas aéreas solicitando que se las exima del pago de la tasa de estadística en la importación temporaria de aeronaves.

Que en la actividad el arrendamiento con opción a compra es la modalidad contractual más divulgada.

Que los lineamientos de la política económica nacional apuntan a un aumento de oferta para facilitar una mayor competencia en beneficio de los usuarios de servicios.

Que resulta conveniente alentar el desenvolvimiento de prestaciones aéreas regulares en el mercado de cabotaje mediante la incorporación de aeronaves con tecnología moderna y adecuada a las características de los servicios.

Que no existe en el país oferta de bienes similares producidos localmente.

Que la Ley Nº 19.030 de Política Aérea fomenta y requiere la modernización de los equipos de vuelo.

Que el Artículo 256 de la Ley Nº 22.415 establece que la importación de mercadería bajo el régimen de importación temporaria no está sujeta a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios.

Que resulta procedente la exención del pago de la tasa de estadística a los efectos de aumentar la incorporación de aeronaves.

Que el Artículo 765 de la Ley Nº 22.415 faculta al Poder Ejecutivo Nacional por razones justificadas, ya sean sectoriales o individuales, a otorgar exenciones de la tasa de estadística.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 en su Artículo 2º, inciso d), apartado 4).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese del pago de la tasa de estadística a la importación temporaria de aeronaves comerciales y sus partes, descriptas en la Nomenclatura de Comercio Exterior en las posiciones arancelarias 8802.30.000 y 8802.40.000 y partida 8803, respectivamente, realizadas por empresas autorizadas a realizar servicios regulares.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1467/92

Deniégase la imposición de derechos antidumping en operaciones de importación de polipropileno biorientado, procedente de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 23/12/92

VISTO el Expediente Nº 514.650/88 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 6 de la ex-S.S.P.E. del 3 de enero de 1989 se declaró procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en importaciones de polipropileno biorientado proveniente de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que en atención al tiempo transcurrido desde la apertura de la investigación y al estudio de las pruebas aportadas efectuado en su momento, se infirió que no se encontraban reunidos los elementos previstos en el artículo 687 de la Ley 22.415.

Que la firma denunciante ha desistido de proseguir con la denuncia oportunamente presentada por cuanto ha cesado su producción de polipropileno biorientado, no resultando conveniente mantener en estudio el mencionado expediente.

Que, en consecuencia, no corresponde la aplicación del Artículo 687 de la Ley 22.415 respecto de la imposición de derechos antidumping.

Que el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 720 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Deniégase la imposición de derechos antidumping en operaciones de importación de polipropileno biorientado, procedente de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se despacha actualmente a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación 39.02.07.01.00.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a las firmas MASSALIN PARTICULARES S. A., MAYER S. A. I. C., PAPELBRIL S. A. C. I., CORAS S. A. ARGENTINA, QUELA S. A. I. C., DINAN S. A. C. I. F. I. A., NOBLEZA PICARDO S. A. y F., ARCOR S. A. I. C. y DUPONT ARGENTINA S. A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1445/92

Fíjanse los Valores Normales Mínimos de Exportación FOB para las jeringas descartables originarias de la República de Colombia.

Bs. As., 21/12/92

VISTO el expediente Nº 35.496/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se formuló denuncia de dumping en operaciones de importación de jeringas descartables, originarias de la REPUBLICA DE COLOMBIA.

Que por Resolución ex-S.S.I.C. Nº 73 del 29 de abril de 1991, publicada en el Boletín Oficial Nº 27.129 del 6 de mayo de 1991, se procedió a la apertura de la investigación.

Que de la investigación realizada resulta probada la existencia de dumping en las operaciones de importación de dichos productos.

Que del estudio realizado se verificó que el precio FOB de exportación resulta inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado en porcentajes que varían del DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS al TRESCIENTOS SETENTA Y DOS POR CIENTO (242 al 372 %).

Que se ha registrado un importante crecimiento de la exportación colombiana de jeringas descartables durante el año 1991, comprobándose un incremento del QUINIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (508,59 %) respecto de lo exportado durante el año anterior.

Que se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 687 de la Ley 22.415.

Que a los fines de evitar formas desleales de comercio, que perjudiquen a una actividad productiva local, resulta conveniente fijar Valores Normales Mínimos de Exportación FOB para la mercadería en cuestión, por debajo de los cuales se aplique el derecho antidumping pertinente tal como lo dispone el artículo 721 de la Ley 22.415.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los Valores Normales Mínimos de Exportación FOB para las jeringas descartables originarias de la REPUBLICA DE COLOMBIA que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura de Comercio Exterior 9018.31.000, según el siguiente detalle:

DESCRIPCION	U$S MILLAR
Jeringa de 1 ml., 3 piezas, con aguja	64,86
Jeringa de 1 ml., 3 piezas, sin aguja	48,65
Jeringa de 2; 2,5 ó 3 ml., 3 piezas, con aguja	58,95
Jeringa de 2; 2,5 ó 3 ml., 3 piezas, sin aguja	42,74
Jeringa de 2; 2,5 ó 3 ml., 2 piezas, con aguja	46,33
Jeringa de 2; 2,5 ó 3 ml., 2 piezas, sin aguja	30,12
Jeringa de 5 ml., 3 Piezas, con aguja	64,86
Jeringa de 5 ml., 3 Piezas, sin aguja	48,65
Jeringa de 5 ml., 2 Piezas, con aguja	48,65
Jeringa de 5 ml., 2 Piezas, sin aguja	32,44
Jeringa de 10 ml., 3 Piezas, con aguja	84,56
Jeringa de 10 ml., 3 Piezas, sin aguja	68,35
Jeringa de 10 ml., 2 Piezas, con aguja	66,62
Jeringa de 10 ml., 2 Piezas, sin aguja	50,41
Jeringa de 20 ml., 3 Piezas, con aguja	140,69
Jeringa de 20 ml., 3 Piezas, sin aguja	124,48
Jeringa de 20 ml., 2 Piezas, con aguja	106,02
Jeringa de 20 ml., 2 Piezas, sin aguja	89,81

Art. 2º — En caso de despacharse a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º de la presente resolución por valores FOB inferiores a los allí mencionados, el importador deberá abonar la diferencia existente entre ambos valores, con más la diferencia de tributación que corresponda, en concepto de derecho antidumping.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2699/92

Adecuación del Régimen de Identificación de Mercaderías establecido por Resolución Nº 2522/87 y sus modificatorias.

Bs. As., 22/12/92

VISTO la Resolución Nº 2522/87 y sus modificatorias, relativa al Régimen de Identificación de Mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que, deviene necesario proceder a una revisión integral de dicho régimen, con miras a su incorporación al Arancel Informático del Sistema "MARIA" (SIM);

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Las Cámaras, Federaciones, Asociaciones y las demás entidades de carácter nacional o provincial, que agrupen representativamente a las diversas ramas de la industria y del comercio, deberán ratificar, fundadamente y por escrito, ante esta Administración Nacional (Secretaría Técnica), las mercaderías que deben permanecer sometidas al régimen de identificación previsto en la Resolución Nº 2522/87 y sus modificaciones, en el plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 2º — A los fines de lo establecido en el artículo 1º de la presente, dicha petición deberá ser efectuada en términos de nomenclatura y con la denominación comercial, no pudiendo incluirse otra mercadería no detallada en la Resolución Nº 2522/87.

Art. 3º — Vencido el plazo a que alude el artículo 1º y dentro de los treinta (30) días subsiguientes se procederá al dictado definitivo de la norma que en la materia regule el régimen que nos ocupa; previa opinión de la Secretaría de Control, en orden a la función de contralor que le compete en la zona secundaria aduanera.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Fecho, elévese copia a la Secretaría de Ingresos Públicos de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Aduanero. — Gustavo A. Parino.

Secretaría de Salud

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Resolución 1/93

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 462/92.

Bs. As., 5/1/93

VISTO el Expediente Nº 2002-31083/92-5 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que las tres Instituciones Empresarias de la Industria Farmacéutica por Nota de fecha 29 de diciembre próximo pasado, solicitan una extensión del plazo fijado por la Resolución Nº 462/92 de la Secretaría de Salud.

Que la argumentación esgrimida es atendible y el plazo solicitado razonable.

Que es intención del área facilitar las mayores posibilidades para lograr un listado acorde con los objetivos buscados, verificado en sus datos por los laboratorios elaboradores y/o importadores.

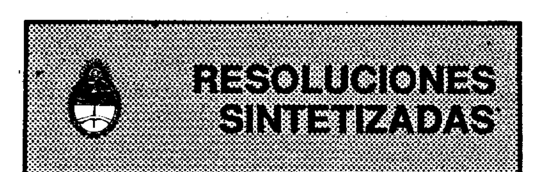
Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese por un lapso de 10 días hábiles el plazo determinado por el artículo 1º de la Resolución Nº 462/92 de esta Secretaría de Salud.

Art. 2º — Regístrese; comuníquese, publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Alberto Mazza.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1928

Bs. As., 13/10/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3926.90.900 a la siguiente mercadería: ALBUM DE MATERIAL PLASTICO PARA FOTOGRAFIAS.

Resolución 2014

Bs. As., 27/10/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3004.40.210 a la siguiente mercadería: A BASE DE VINORRELBINA ACONDICIONADA PARA LA VENTA AL POR MENOR.

Resolución 2015

Bs. As., 27/10/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 6001.10.000 a la siguiente mercadería: IMITACION PIEL, OBTENIDA POR TEJIDO DE PUNTO DE POLIESTER CON FIBRAS ACRILICAS INSERTADAS EN EL MOMENTO DE LA FORMACION DE LAS MALLAS (TEJIDO DE PELO LARGO).

Resolución 2183

Bs. As., 9/11/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 5906.91.000 a la siguiente mercadería: PLACA DE CAUCHO (POLICLOROBUTADIENO) CELULAR, COMBINADA POR PEGADO CON TEJIDO DE PUNTO EN AMBAS CARAS.

Resolución 2233

Bs. As., 11/11/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 2008.11.900 a la siguiente mercadería: MANI TOSTADO EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 5 KG.

Resolución 2365

Bs. As., 23/11/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 6802.21.000 a la siguiente mercadería: MARMOL NEGRO PRESENTADO EN FORMA CUADRADA O RECTANGULAR DE 2CM. DE ESPESOR CON AMBAS CARAS TRABAJADAS (ALISADAS).

Resolución 2413

Bs. As., 24/11/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 9504.90.100 a la siguiente mercadería: MODELUO ELECTRONICO DE PROGRAMA (CARTUCHO), APTO PARA SU UTILIZACION EN APARATOS DE VIDEO-JUEGOS, CONECTABLES A PANTALLA.

Resolución 2414

Bs. As., 24/11/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 9503.90.100 a la siguiente mercadería: JUEGO ELECTRONICO CON RESPUESTAS PROGRAMADAS CONFORMADO POR VISOR Y TECLADO, IMPRESO DE ACTIVIDADES Y FOLLETO INSTRUCTIVO, PRESENTADOS EN UN MISMO ENVASE PARA LA VENTA AL POR MENOR MARCA "SMART".

Resolución 2415

Bs. As., 24/11/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4803.00.900 a la siguiente mercadería: PAPEL TISSUE DE GRAMAJE SUPERIOR A 30 GR/M2 PRESENTADO EN BOBINA DE DOBLE PLIEGO Y 100 CMS. DE ANCHO.

Resolución 2451

Bs. As., 4/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.110 a la siguiente mercadería: PUBLICACIONES PERIODICAS PERTENECIENTES A LA COLECCION "LOS GRANDES DEL FOLKLORE" LAS QUE NO SE PRESENTAN ENCUADERNADAS NI BAJO UNA MISMA CUBIERTA, CON UNA ANTIGÜEDAD DESDE LA FECHA DE IMPRESION QUE NO SUPERE LOS SEIS MESES.

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.900 a la siguiente mercadería: PUBLICACIONES PERIODICAS PERTENECIENTES A LA COLECCION "LOS GRANDES DEL FOLKLORE" las que no se presentan encuadernadas ni bajo una misma cubierta, con antigüedad desde la fecha de impresión que supere los seis meses.

Resolución 2452

Bs. As., 4/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.110 a la siguiente mercadería: PUBLICACIONES PERIODICAS PERTENECIENTES A LA COLECCION "LOS GRANDES DEL FUTBOL", las que no se presentan encuadernadas ni bajo una misma cubierta, con una antigüedad desde la fecha de impresión, que no supere los seis meses.

Ubicar en la posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.900 a la siguiente mercadería: PUBLICACIONES PERIODICAS PERTENECIENTES A LA COLECCION "LOS GRANDES DEL FUTBOL", las que no se presentan encuadernadas ni bajo una misma cubierta, con una antigüedad desde la fecha de impresión que supere los seis meses.

Resolución 2453

Bs. As., 4/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.110 a la siguiente mercadería: PUBLICACION PERIODICA SEMANAL, TITULADA "PAN Y CIRCO", con una antigüedad desde la fecha de impresión, que no supere los seis meses.

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.900 a la siguiente mercadería: PUBLICACION PERIODICA SEMANAL, TITULADA "PAN Y CIRCO", con una antigüedad desde la fecha de impresión, que supere los seis meses.

Resolución 2454

Bs. As., 4/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.110 a la siguiente mercadería: PUBLICACIONES PERIODICAS PERTENECIENTES A LA COLECCION "LOS GRANDES DEL TANGO", las que no se presentan encuadernadas ni bajo una misma cubierta, con una antigüedad, desde la fecha de impresión, que no supere los seis meses.

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.900 a la siguiente mercadería: PUBLICACIONES PERIODICAS PERTENECIENTES A LA COLECCION "LOS GRANDES DEL TANGO", las que no se presentan encuadernadas ni bajo una misma cubierta, con una antigüedad, desde la fecha de impresión, que supere los seis meses.

Resolución 2455

Bs. As., 4/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4901.99.000 a la siguiente mercadería: FASCICULOS COLECCIONABLES PERTENECIENTES A LA OBRA "GRANDES EXITOS DE HOLLYWOOD".

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8524.23.900 a la siguiente mercadería: PELICULAS CINEMATOGRAFICAS A COLOR PERTENECIENTES A LA OBRA "GRANDES EXITOS DE HOLLYWOOD".

Resolución 2456

Bs. As., 4/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8543.20.900 a la siguiente mercadería: CONJUNTO PARA ESTIMULACION CEREBRAL, CONSTITUIDO POR UN GENERADOR DE SEÑALES ACUSTICAS Y LUMINOSAS, GAFAS CIEGAS CON DIODOS EMISORES DE LUZ, AURICULARES, CABLE ADAPTADOR Y FUENTE DE ALIMENTACION, PRESENTADO EN UN ENVASE PARA LA VENTA AL POR MENOR EN CARACTER DE SURTIDO CUYA ESENCIALIDAD LA LLEVA EL GENERADOR DE SEÑALES.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 37

Bs. As., 21/12/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE RUFINO (Provincia de Santa Fe), con domicilio en Bernabé Ferreyra esq. Manuel Roca de la Localidad de Rufino (Provincia de Santa Fe), con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente a las Cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico, aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación: a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consiste en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales; c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles. d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios; A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Centro de Empleados de Comercio, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes: 1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas; agrícolas; ganaderos; artefactos del hogar, automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico; acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; máquinas agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho, tabacos, juguetes, alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia, etc. 2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneríias, botonerías barracas, bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías; panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; herboristerías; institutos de bellezas; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos; mecánicos y otros; joyerías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanatorios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativa de comercialización, transformación; consumo; provisión; seguros; servicios públicos; trabajos; vivienda o construcción; video-juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo, etc. 3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento; distribución; carga y descarga; venta de gas; y otros combustibles; extracción y venta de ácidos en general; fotocopiados y elaboración de copias; heliográficas y dactilográficas; empresas y casa de fotografías encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación; circuitos cerrados; T. V.; videocables; copiados de videos, videos clubes; transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano; mudanzas y depósitos; carga y descarga de mercaderías; guarda; acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; campings; balnearios y centros recreativos; salones de belleza; saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes; institutos de enseñanza en general; guarderías; jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares; refacción; pintura; mantenimiento; restauración; limpieza; desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido; limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrases de automotores; playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla; mesas; sillas; televisores y muebles en general; depósito; limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles; parquización; viveros; mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamadas, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis de estudio de mercado, agencias de empleo y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades, traductoría, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinajes. 4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos, de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas, fábricas de artículos de limpieza, fábricas de artículos de madera, fábricas de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, construcción, etc. 5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que

realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades dentro de los establecimientos comerciales. 6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos. 7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y recuperación de computadoras electrónicas y sus periféricos. 8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada cementerios privados y a la prestación de servicios de ambulancias particulares. 9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprenden el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turística, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc. 10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento. 11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas actividades consignadas precedentemente, y con zona de actuación en la Ciudad de Rufino (Departamento General López), Provincia de Santa Fe.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad acompañado desde fs. 20 a fs. 110, inclusive, del T. I. Nº 225.257/91.

Resolución 38

Bs. As., 21/12/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DEL SUR MENDOCINO, con domicilio en Ortiz de Rosas 168 de la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, con carácter de asociación gremial de primer grado: a todos los trabajadores dedicados a la venta de diarios, revistas y afines en relación de dependencia con las Empresas Periodísticas, Editora y Distribuidora, que comercian con publicaciones comprendidas en el régimen de devoluciones prescriptos en el art. 1º del Decreto Ley Nº 24.095/45 ratificado por la Ley 12.921 que se distribuyen por canales legales y reconocidos, bajo la fiscalización del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los trabajadores comprendidos serán aquellos que desarrollen sus tareas en paradas o repartos o en ambos simultáneamente. Queda excluido todo el personal de las Empresas Editoras y/o Distribuidoras contraten como "fleteros" para el traslado de publicaciones dentro del territorio que comprende a la zona de actuación de este Sindicato. Tiene como zona de actuación, todo el territorio de los Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe de la Provincia de Mendoza.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 11 a fs. 45 inclusive, del T. I. Nº 251/92.

Resolución 39

Bs. As., 22/12/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDOS MUNICIPALES DE PERICO, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores activos y pasivos que hayan obtenido la prestación previsional siendo afiliados cualquiera sea su profesión, oficio o categoría, que tengan relación de dependencia con el Estado Municipal de los Departamentos de El Carmen y San Antonio, con zona de actuación en los Departamentos de El Carmen y San Antonio.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fs. 81 a fs. 95 del Expediente Nº 3828/89.

Resolución 40

Bs. As., 22/12/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EDUCADORES SUARENSES, con domicilio en la calle Las Heras 462 de la ciudad de Coronel Suárez, provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales y no oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, con zona de actuación dentro del Partido Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad, obrante de fs. 132 a fs. 156 del Expediente Nº 142.237/84.

Resolución 41

Bs. As., 22/12/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DELIBERATIVOS DE LA RIOJA, que fija su domicilio legal en la calle Santa Fe 685, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los empleados del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja, con zona de actuación todo el territorio del Departamento Capital.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad, obrante de fs. 92 a fs. 111 del Expediente Nº 80.278/88.

Resolución 42

Bs. As., 22/12/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE CARGAS GENERALES DE MENDOZA, obrante de fs. 6 a fs. 22 del T. I. Nº 152/92 del Expediente Nº 243.182/88, para agrupar a los choferes, obreros y empleados de cargas generales para la industria y comercio, dentro de las empresas de la actividad y comprendiendo a todo el personal enunciado y otras categorías de que dicho personal efectúe en relación de dependencia en las empresas de transporte de cargas generales, con exclusión de personal jerarquizado (dueño, directivo gerente, sub-gerente, jefe de personal, capataz, sub-capataz) que teniendo personal subordinado esté facultado para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias, y al personal que se desempeña en el transporte de leche y sus derivados dependientes de establecimientos industriales del productos, con zona de actuación la Provincia de Mendoza.

Resolución 44

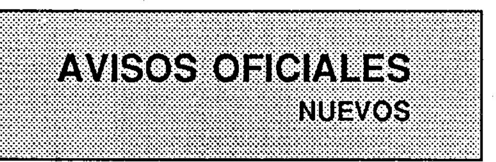
Bs. As., 22/12/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE CONDUCTORES DE GENERADORES DE VAPOR Y AFINES, que fija su domicilio legal en la calle 6 de Agosto Nº 344 —Barrio Panamericano— Córdoba, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores de la actividad y afines de las distintas áreas de los servicios públicos (Nacionales, Provinciales y Municipales), y Empresas Privadas (calderistas, lavaderos, compresoristas y esterilizaciones), sin distingos de nacionalidad, raza credo o filiación política y siempre acepten y acaten los principios que inspiran este estatuto y las decisiones de sus cuerpos directivos y representativos, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 16 a fs. 31 del Expediente Nº 246.679/91.

Resolución 45

Bs. As., 22/12/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, obrante de fs. 55 a fs. 67 del Expediente Nº 1295/88 y agregados, para agrupar a todos los trabajadores que presten servicios en inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal o Edificios de Rentas, cualquiera fuera su categoría con excepción del personal jerarquizado (Ley 12.981-Regl. Dec. 11.296), con zona de actuación en la Ciudad de Mar del Plata y Partido de Necochea.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/12/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 125 Nos 1.017.774, 1.091.077, 2.604.702, 2.618.152, 2.747.569, 2.772.335, 2.824.924, 2.825.397, 2.831.179 y 4.016.827, sin cupones adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 6/1 Nº 37.401 v. 6/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Fdo.: CARLOS FRANCISCO BORDON Subadministrador A/C Aduana Iguazú.

Sumario	Interesado/s	Infracc. Imputada
SA29/88/227	LEZCANO ARCADIO	Art. 987 C.A.
SA29/88/228	GOMEZ ALFREDO	Art. 987 C.A.
SA29/88/361	DUARTE FAUSTO IGIDIO	Art. 987 C.A.
SA29/88/381	RIOS JORGE OMAR	Art. 977 C.A.
SA29/88/382	MARTINEZ MARTIN	Art. 978 C.A.
SA29/88/390	BAEZ JUAN RICARDO	Art. 978 C.A.
SA29/88/392	ERAZO MARTIN	Art. 977 C.A.
SA29/88/416	ROMANO HECTOR HUGO	Art. 987 C.A.
SA29/89/008	VAZQUEZ ARMOA AGUSTINA	Art. 987 C.A.
SA29/89/059	TORRES DARIO RAUL	Art. 987 C.A.
SA29/89/091	BEAN RUBEN LUIS	Art. 978 C.A.
SA29/095/89	FIERRO MIGUEL ANGEL	Art. 977 C.A.
SA29/89/102	DUARTE RICARDO FABIAN	Art. 970 C.A.
SA29/89/106	PEREYRA ROQUE CECILIO	Art. 977 C.A.
SA29/89/140	ANTERO CRISTALDO/MERCADO CARMELO	Art. 985 C.A.
SA29/89/212	RIVAS MARTINEZ GERVASIA	Art. 987 C.A.
SA29/89/214	OCAMPO SIXTA	Art. 987 C.A.
SA29/89/213	AQUINO LUCIA	Art. 987 C.A.
SA29/89/215	ARGUELLO ELVIRA	Art. 987 C.A.
SA29/89/339	BRIZUELA OSVALDO	Art. 986 C.A.
SA29/89/365	COSAL HUGO RODOLFO	Art. 986 C.A.
SA29/89/378	ROMAIRONE JORGE LUIS	Art. 986 C.A.
SA29/89/404	DAL MOLINA LUIS ROBERTO	Art. 986 C.A.
SA29/89/403	MAROVELLI ROSA	Art. 977 C.A.
SA29/89/410	HURE PEDRO ANTONIO	Art. 977 C.A.
SA29/89/412	HAMPARSORIAN JORGE ALBERTO	Art. 977 C.A.
SA29/90/007	HIDALGO CLEMENTE ALONSO	Art. 977 C.A.
SA29/90/018	CARDESCO BENEDICTO	Art. 977 C.A.
SA29/90/019	CHIAPPINELLI SILVIA MIRIAM	Art. 977 C.A.
SA29/90/024	NOTARIO MANUEL	Art. 977 C.A.
SA29/90/031	CARON RICARDO JUAN	Art. 977 C.A.
SA29/90/039	NIVEYRO PABLO D.	Art. 977 C.A.
SA29/90/055	MELLACE GUSTAVO DANIEL	Art. 977 C.A.
SA29/90/074	CARRIZO ENRIQUE CESAR	Art. 986 C.A.
SA29/90/083	VERA FERNANDO ANTONIO	Art. 986 C.A.
SA29/90/103	DE JESUS SALAS RAMON	Art. 986 C.A.
SA29/90/153	GOYENECHE ANGEL CLEMENTE	Art. 977 C.A.
SA29/90/162	ORTIZ RICARDO FERNANDO	Art. 977 C.A.
SA29/90/163	NUÑEZ IRMA	Art. 977 C.A.
SA29/90/170	BELZUNCE VICTOR EDUARDO	Art. 978 C.A.
SA29/90/171	SALAZAR NELIDA BENITA	Art. 977 C.A.
SA29/90/178	MIQUELINI ROBERTO	Art. 986 C.A.
SA29/90/223	EGUIGUREN ROBERTO CESAR	Art. 977 C.A.
SA29/90/227	ORTENCIA PERALTA	Art.986 C.A.
SA29/90/230	DIONISIA PERALTA DE PATIÑO	Art. 979 C.A.
SA29/90/270	RAMIREZ ORLANDO FELIX	Art. 986 C.A.
SA29/90/313	WOHLMANN CARLOS ALBERTO	Art. 977 C.A.
SA29/90/321	MONTIEL AGUSTIN HERIBERTO	Art. 986 C.A.
SA29/90/370	MUÑOZ MOLINA JUAN ANTONIO	Art. 986 C.A.
SA29/90/463	ROTHSTEIN VICTOR H.	Art. 977 C.A.
SA29/90/495	SUNZUNEGUI DANILO	Art. 977 C.A.
SA29/90/509	YUNG LING LU	Art. 977 C.A.
SA29/90/512	VWIDNER MARIO	Art. 977 C.A.
SA29/90/513	NUÑEZ OLIVERA MARTIN	Art. 977 C.A.
SA29/90/515	SAN MARTIN FABIOLA	Art. 977 C.A.
SA29/90/528	GUTIERREZ JUAN CARLOS	Art. 986 C.A.
SA29/90/569	MARTINEZ PABLINA	Art. 947 C.A.
SA29/90/574	SCHEUER ALVARO	Art. 986 C.A.
SA29/90/571	DE CRISTALDO GONZALEZ ADOLFINA	Art. 986 C.A.
SA29/90/596	AYALA BRITEZ FERMIN	Art. 986 C.A.
SA29/90/609	NEVES ORLANDO CARLOS	Art. 986 C.A.
SA29/90/621	AVALOS FONZALEZ DELFINA	Art. 977 C.A.
SA29/90/630	BENITEZ SILVA TERESA	Art. 979 C.A.
SA29/90/647	CARDOZO HECTOR	Art. 986 C.A.
SA29/90/650	WERNER EDEMAR	Art. 986 C.A.
SA29/90/671	DE MORAES WILSON APARECIDO	Art. 977 C.A.
SA29/90/692	PRATA GALVAO CESAR	Art. 986 C.A.
SA29/90/698	CERIZOLA MARIO DANIEL	Art. 986 C.A.
SA29/90/699	VERA ROMERO MARCO	Art. 986 C.A.
SA29/90/701	DONACIMENTO CARLOS	Art. 986 C.A.
SA29/90/702	MOREL GOMEZ EBELIO	Art. 947 C.A.
SA29/90/707	SEGLER ANDRES	Art. 986 C.A.
SA29/90/725	FRANNCESCHI JORGE LUIS	Art. 977 C.A.
SA29/90/739	PEREIRA OLGA	Art. 986 C.A.
SA29/90/757	ENSINA MIRTA ISABEL	Art. 757 C.A.
SA29/90/775	PALMIER RITA	Art. 986 C.A.
SA29/90/778	WALDETE FRANCO SENA	Art. 986 C.A.
SA29/90/780	VARGA ANTONIA DE LEIVAS	Art. 986 C.A.
SA29/90/783	ROJAS VAZQUEZ GERTRUDIS	Art. 947 C.A.
SA29/89/101	ASTEGER MARTIN	Art. 977 C.A.
SA29/89/352	PAREDES CARLOS BENITO	Art 977 C.A.
SA29/89/357	RODRIGUEZ SEBASTIAN	Art. 977 C.A.
SA29/89/414	SABORIDO SERGIO OMAR	Art.•977 C.A.
SA29/91/166	CORDO ROBERTO SERGIO	Art. 978 C.A.
SA29/91/293	CRIVELLO DANIEL JOSE	Art. 977 C.A.

Sección Sumarios, 21 de diciembre de 1992.

e. 6/1 Nº 42 v. 6/1/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RUFINO - SANTA FE

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 433/92

CAPITULO 1º) DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETIVOS

DENOMINACION: Artículo 1º) Bajo la denominación de SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RUFINO, constitúyese en la ciudad de Rufino, Provincia de Santa Fe, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, una Organización gremial que agrupa a los trabajadores de las empresas eléctricas afectadas a la producción y/o transmisión, distribución y comercialización de la energía, y a sus servicios auxiliares pertenecientes a la ciudad de Rufino y a las distintas localidades que conforman su zona de actuación.

DOMICILIO: Artículo 2º) El Sindicato de Luz y Fuerza de Rufino, fija su domicilio real y legal en la calle Colón número 271 de la Ciudad de Rufino, Provincia de Santa Fe.

OBJETIVOS: Artículo 3º) Los objetivos de la Organización son: a) Organizar a todos los trabajadores de la energía eléctrica en situación de dependencia que determina el artículo 1º, y estrechar vínculos de solidaridad gremial y social; b) La conquista de mejores condiciones de vida y de trabajo, imponiendo el respeto mutuo que merecen los trabajadores organizados que luchan por elevar el nivel moral, intelectual y social; c) Fomentar los conocimientos sobre la cooperación como base para la consecución de mejoramiento económico y del mutualismo, a cuyo fin se propenderá a la creación de instituciones de tal carácter; d) Propender y fomentar toda iniciativa que tienda a traducirse en el aumento de las fuentes de trabajo, y crear registros de trabajadores especializados para facilitarles su desenvolvimiento, llevando los beneficios a los que ampara su seno regidos por el presente estatuto; e) Asumir la defensa de los afiliados en todos los casos que susciten por cuestiones de trabajo, de sus intereses profesionales, o causas que afecten en ellos la integridad y propósitos de la organización; f) Asesorar a los afiliados accidentados en el trabajo e intervenir en la solución de las situaciones que ellos deriven; g) Asumir la representación de los trabajadores ante las empresas eléctricas o el Estado nacional, para negociar colectivamente ya sea en forma directa o delegando esa representatividad en la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza; h) Facilitar a sus afiliados medios de recreación y el acceso a la justicia social; i) Establecer y gestionar becas destinadas a la promoción del trabajador y a los hijos de los trabajadores afiliados, y toda actividad que se traduzca en la elevación social y cultural del afiliado y su familia; j) Fomentar la creación de una biblioteca para afiliados y familiares e ilustrar por la prensa u órgano propio, respecto de los fines y objetos de la organización y sobre todo otro asunto que interese a los afiliados.

ZONA DE ACTUACION: Artículo 5º) La zona de actuación del Sindicato de Luz y Fuerza de Rufino, corresponde a las siguientes localidades: Rufino, San Gregorio, Diego de Alvear y Aaron Castellanos, todas de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO 2º): DE LOS AFILIADOS.-

REQUISITOS PARA SER AFILIADOS: Artículo 7º)- a) Los afiliados al Sindicato de Luz y Fuerza de Rufino se denominan: ACTIVOS, quienes revisten como trabajadores efectivos, transitorios o eventuales, en empresas eléctricas ubicadas en jurisdicción de la organización; PASIVOS; quienes hayan obtenido su jubilación revistando en empresas eléctricas o pensión derivada de aquel beneficio. b) Podrán ser afiliados todos los trabajadores de las empresas eléctricas en actividad o pasivos que hubieran pertenecido a éstas al momento de su jubilación, con exclusión del personal jerarquizado, considerando como tal a GERENTE, SUB-GERENTE, y a quienes con otra denominación invistan la representatividad directa y legal de las empresas. c) Para lograr su afiliación el aspirante deberá presentar una nota solicitud donde consten sus datos personales, sector y denominación de la empresa en que se desempeña y probar su habilitación cuando proviniere de la zona de otro Sindicato de la rama. Los menores adultos podrán afiliarse sin necesidad de ningún tipo de autorización especial.

CAPITULO 3º) DE LAS AUTORIDADES:

AUTORIDADES DEL SINDICATO: Artículo 15: Constituyen las autoridades del Sindicato la Comisión Directiva y la Asamblea de Afiliados; la Comisión Revisadora de Cuentas será el órgano de fiscalización.

COMISION DIRECTIVA: Artículo 16º) La dirección y administración de la organización será ejercida por una Comisión Directiva compuesta de doce miembros titulares y dos suplentes que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Sub-Secretario General; Secretario de Actas; Secretario Gremial; Sub-Secretario Gremial; Secretario de Hacienda; Sub-Secretario de Hacienda; Secretario de Servicios Sociales y Previsión Social; Sub-Secretario de Servicios Sociales y Previsión Social; Secretario de Vivienda y Turismo; dos vocales titulares que se denominarán 1º y 2º. Asimismo habrá dos vocales suplentes que se denominarán 1º y 2º; los que pasarán a ocupar el cargo de titulares, sólo cuando se produjeran corrimientos en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento.

PERIODO DE MANDATO: Artículo 17º) El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará tres años, siendo ésta condición de cumplimiento estricto e indefectible, pudiendo los mismos ser reelectos.

CANTIDAD DE AFILIADOS AL MOMENTO DE APROBARSE ESTE ESTATUTO: 115 (CIENTO QUINCE).

e. 6/1 Nº 43 v. 6/1/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION ROSARIO (S. FE) DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y ENCOTEL

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 740/92

1) Denominación: Asociación Rosario (Sfe) del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Comunicaciones y Encotel (AJEPROC).

Domicilio: Laprida Nº 1420 (2000) Rosario (Sfe).

OBJETO: Defender y Representar al Gremio y a sus afiliados individualmente o en forma colectiva, en las cuestiones Sociales o de trabajo.

2) ZONA DE ACTUACION: Rosario (Sfe) Departamentos Belgrano, Caseros, Constitución, Gral. López, Iriondo, San Martín y San Lorenzo.

3) ACTIVIDAD: Organización Gremial de 1er. Grado, Defensa del Gremio y de sus afiliados, representar en todos los actos que sean requeridos organismos Estatales o Institución del Estado, o Provincial, en las profesiones, Cuadro Jerárquico Profesional, en lo que también se hallan incluidos los Abogados, Arquitectos, Dres. en Ciencias Económicas, Dres. en Química, Dres. Médicos, Ingenieros, Odontólogos, Contadores.

4) NOMINA COMISION DIRECTIVA:

Secretario General	Rino Ramón BIANCO
Pro-Secretario	Antonio Jorge RECIO
Secretario Gremial	Félix B. LOPEZ
Sec. Administrativo	Angel Natal BERON
Sec. Actas	Absalón CHAVEZ
Tesorero	Enrique O. TOLEDO
Pro-Tesorero	Bernardino C. SILVA

VOCALES TITULARES

Orlando DETARSIO - José L. LOPEZ - Carlos LUCENA - José VECCHIO.- Miguel Angel ALI - VOCALES SUPLENTES: Amancio R. FUSTER.- REVISORES DE CUENTAS: Nazareno José GISMONDI - Fuhad Roberto SAID Arístides Fermín ARMIDA.

Ejerzen la Representación Social: Secretario General y Pro-Secretario - Duración Mandato (Cuatro años).

5) CANTIDAD AFILIADOS Ciento Cuarenta y tres (143).

Rosario, 26 de octubre de 1992.

e. 6/1 Nº 44 v. 6/1/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAUCETE SAN JUAN

Aprobado por Res. MTySS 503

Artículo 1: Denomínese Sindicato de Empleados de Comercio de Caucete, a la Asociación Sindical de trabajadores fundada el día diez de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación en la actividad que más adelante se anuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de las tareas o cargos que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio.

A sus efectos y a títulos ilustrativos, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficinas, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forraje; muebles y útiles de oficina; pirotecnia; etc.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneras; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galleterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo; etc.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos químicos; envasamientos, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias eliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; facturas y venta de sellos de goma; venta, instalación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transportes de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centro recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general; guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playa de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, mesas televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimientos de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamadas; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas; trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduanas; comisionistas; transportes de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudio de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandato o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediantes planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de venta y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábrica de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábrica de cerámicas; fábrica de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envase de cartón corrugado; industria minera, arenas, y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria de neumáticos; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaque de frutas; construcción; etc..

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hadware) y sistema de aplicación (sofware), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistema, de organización y métodos programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

Artículo 2: El Sindicato de Empleados de Comercio de Caucete ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio del Departamento de Caucete. Tendrá domicilio legal en la localidad de Caucete provincia de San Juan, en el lugar que fije su Organo Directivo.

Artículo 30: El Sindicato será dirigido por una Comisión Directiva, compuesta por siete miembros titulares que desempañarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub-Secretario General, Secretario Gremial, Secretario de Finanza y Administración, Tres Vocales. Habrá además tres miembros suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

Artículo 39: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación del Sindicato.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y asamblea correspondiente a las reuniones a las que asista.

c) Autorizar con el Secretario de Finanza las cuentas de gastos, de acuerdo con lo resuelto con la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanza y Administración las órdenes de pago y los cheques.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y presidir las sesiones de la asamblea.

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referendum de la Comisión Directiva.

h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas secretarias y coordinando su labor.

La Entidad goza de Personeria Gremial Nº 992, otorgada por resolución S. E. T. 228 de fecha 22 de mayo de 1969, tomando como zona de actuación la localidad de Caucete pcia. de San Juan, agrupando a trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de industria y del comercio ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados.

A la fecha de aprobación de los Estatutos la cantidad de afiliados es de ciento veinte empleados de comercio.

e. 6/1 Nº 45 v. 6/1/93

ESTATUTO SINTETIZADO ASOCIACION SANJUANINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 435/92

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO:

ARTICULO 1º — En la Ciudad de San Juan, capital de la provincia de San Juan República Argentina, el primer día del mes agosto de 1948, se constituye la Asociación Sanjuanina de Trabajadores de Farmacia y Afines (A.S.T.F.A.) que agrupará a todo el personal obrero, técnico y administrativo que presten cualquier tipo de servicio, principal, complementario o auxiliar en las farmacias de todo el ámbito de la provincia, ya sean estas Privadas o no, Mutuales, Estatales, de Obras Sociales, Sindicales o Cooperativas, no jerarquizado; quedan excluidos los farmacéuticos que forman parte de la Sociedad, jefe de personal y niveles superiores con poder de decisión disciplinaria. Con domicilio legal en calle Santiago del Estero 1170 -74- Sur - ciudad. Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la provincia de San Juan, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: Ley 23.551 y Decreto Reglamentario 467/88.

DE LOS PRINCIPIOS:

ARTICULO 2º — Los principios de la Asociación son los siguientes:

a) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante los empleadores en beneficio de sus afiliados.

b) Defender y representar a sus afiliados, colectiva o individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante las autoridades de previsión social, la justicia, empleadores y otras actividades del Estado.

c) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.

d) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar las infracciones, promover su aplicación y perfeccionamiento.

e) Propender a la elevación moral, cultural y material de sus afiliados, fomentando el hábito al estudio, la economía y previsión e inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina y respeto.

f) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre sus afiliados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común.

g) Propender a la implantación de servicios médicos, odontológicos, colonias y campamentos de vacaciones, instituir seguro colectivo, subsidios por enfermedad, casamiento, nacimiento y fallecimiento, servicios mutuales, cooperativas, campo de deportes, ajustándose a las reglamentaciones legales vigentes.

h) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo de la Nación, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus afiliados las decisiones de éste o del tribunal que se constituya.

i) Peticionar ante los organismos correspondientes la Excensión de impuestos de carácter Nacional, Provincial, Municipal, etc.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 11º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva de 14 miembros, que se desempeñarán en los siguientes cargos: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial; un Secretario de Actas y correspondencia, un Secretario Tesorero y de Administración, un Secretario de Acción Social, cuatro Vocales Titulares y cuatro Vocales Suplentes; el mandato de los mismos será de tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL: ARTICULO 15º

Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación legal de la asociación.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva.

c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la institución.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario del área respectiva, referente al objeto de la correspondencia.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

RESOLUCION Nº 435/92 de Aprobación del Estatuto:

ARTICULO 1º: Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION SANJUANINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA, obrante de fs. 16 a fs. 30 del presente T. I. Nº 8.945/88, para agrupar a todo el personal obrero, técnico y administrativo que presten cualquier tipo de servicio, principal, complementario o auxiliar en las farmacias de todo el ámbito de la provincia, ya sean éstas privadas o no, mutuales, estatales, de obras sociales, sindicales o cooperativas, no jerarquizado, quedan excluidos los farmacéuticos que forman parte de la sociedad, jefe de personal y niveles superiores con poder de decisión disciplinario, con zona de actuación en todo el territorio de San Juan.

e. 6/1 Nº 46 v. 6/1/93

ESTATUTO SINTETIZADO SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO - CORDOBA

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 112/92

ARTICULO I: En la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, se constituye el SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO (SUOEM), que agrupará a los trabajadores municipales, que se desempeñen en relación de dependencia, prestando servicios remunerados en dependencias de la municipalidad de la ciudad de San Francisco, con zona de actuación en toda la ciudad de San Francisco, la que tendrá carácter de permanente, para la defensa de los intereses de los trabajadores y empleados comprendidos en la zona de actuación mencionada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando su domicilio en la calle Ituzaingó novecientos cuarenta y cinco de la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba.

ARTICULO IX: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva de dieciocho miembros, que desempeñará los siguientes cargos: a) Secretario General. b) Secretario Adjunto. c) Secretario Gremial. d) Secretario Gremial Adjunto. e) Secretario de Finanzas. f) Secretario de Finanzas Adjunto. g) Secretario de Previsión Social. h) Secretario de Previsión Social Adjunto. i) Secretario de Actas. j) Secretario de Actas Adjunto. k) Secretario de Relaciones Intersindicales. l) Cuatro Vocales Titulares. m) Cuatro Vocales Suplentes. El mandato de los mismos durará cuatro años y podrán ser reelegidos. La elección se hará mediante voto directo y secreto.

ARTICULO XVIII: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la presentación de la Asociación. b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y asamblea correspondiente a las reuniones que asista. c) Autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la tesorería con lo resuelto por la Comisión Directiva. d) Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques. e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el secretario que corresponda. f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva. g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

Cantidad de afiliados a la fecha de aprobación de Estatutos: 655.

e. 6/1 Nº 47 v. 6/1/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 554/92

Art. 1º — La Asociación Profesional de Trabajadores Lácteos del país, fundada el 10 de setiembre de 1944 como Sindicato Argentino de Trabajadores de la Industria Lechera se denominó a partir del 28 de junio de 1954, ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y es su continuadora, con jurisdicción gremial en todo el país y domicilio en la Capital Federal.

Art. 2º — La Asociación actuará como entidad profesional de primer grado y será integrada por obreros y empleados que, en relación de dependencia se ocupen de la industrialización, de la comercialización, o del transporte de la leche o sus derivados o de sus subproductos, como así también todos los obreros y empleados que se desempeñen en tareas administrativas o técnicas, afines o complementarias a la industria lechera y cuyas categorías se encuentren insertas en el Convenio Colectivo de Trabajo, con exclusión del personal jerarquizado.

Art. 11º — La Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina posee Organos de Dirección, Administración, Consulta y Fiscalización, a saber:

a) De Dirección:

1) Asamblea General de Delegados Congresales.

2) Asamblea General de Afiliados de Seccional y Delegación.

b) De Dirección y Administración:

1) Consejo Directivo Nacional.

2) Secretariado del Consejo Directivo Nacional.

3) Comisión Directiva de Seccional.

4) Secretariado de Comisión Directiva de Seccional.

c) De Consulta:

1) Plenario Nacional.

2) Plenario Zonal.

d) De Fiscalización:

Comisión Revisora de Cuentas Nacional.

Art. 51º — El Consejo Directivo es el mayor Cuerpo representativo de Dirección y Administración de la Asociación, en los intervalos que median entre una y otra reunión de las Asambleas Generales de Delegados Congresales.

Art. 54º — Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto directo y secreto y por Lista de Candidatos completa, que deberán reunir los requisitos indispensables de acuerdo al artículo 213º del presente Estatuto y durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. Los miembros Directivos que pierdan su relación de dependencia durante la vigencia de su mandato, conservarán su condición de tales hasta la finalización del mismo.

El número de afiliados al momento de la aprobación del presente Estatuto, es de 18.830 asociados.

Sin otro motivo, saludamos a Ud. cordialmente.

e. 6/1 Nº 48 v. 6/1/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1168/92

Comunicado Nº 1099/92. Designación Jefatura de la División Fiscalización Interna de la Región Mendoza.

Bs. As., 30/12/92

VISTO el Comunicado Nº 1099 del 21 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Interna de la Región Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Luis Alberto GONZALEZ para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Luis Alberto GONZALEZ (legajo Nº 25.113/36) para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización Interna de la Región Mendoza.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización Interna de la Región Mendoza, que le fueran asignadas al Contador Público D. Esteban Juan PEREZ (legajo Nº 21.492/96), mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 3º — Promover al Contador Público D. Luis Alberto GONZALEZ, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.) al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 4º — Designar Jefe de la División Fiscalización Interna de la Región Mendoza, al Contador Público D. Luis Alberto GONZALEZ.

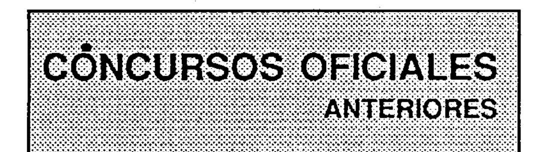
Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 6/1 Nº 77 v. 6/1/93

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, siendo las quince y cincuenta horas, se reúnen los Vocales miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la Presidencia de la Dra. Elena D. Fernández de la Puente, a efectos de considerar lo dispuesto por el Decreto Nº 2612/92 del Poder Ejecutivo Nacional del día de la fecha, en cuanto dispone el otorgamiento de asueto a la Administración Publica Nacional los días jueves 24 y 31 del mes en curso a partir de las doce (12:00) horas. Que encontrándose los Magistrados, Funcionarios y Agentes de este Tribunal Fiscal en las condiciones a que se hace referencia en el primer considerando de la mencionada norma, corresponde adoptar igual temperamento. Por ello, los señores vocales ACORDARON: Otorgar asueto en el Tribunal Fiscal de la Nación los días 24 y 31 de diciembre del corriente año, declarando dichas fechas inhábiles a los efectos procesales. Publíquese la presente Acordada en el Boletín Oficial. Con lo que terminó el acto siendo las dieciséis y cinco horas. — Fdo. Elena D. Fernández de la Puente. — Servio P. Brodsky. — Jorge C. Sarli. — Carlos A. Porta. — D. Paula Winkler. — Catalina García Vizcaíno. — Norberto J. Godoy. — Susana L. Silbert. — Graciela L. T. de Wurcel. — Rodolfo H. Cambra. — María I. Sirito. — Agustín Torres.

e. 6/1 Nº 78 v. 6/1/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del capital social de la Sociedad TRANSENER S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas al transporte de energía eléctrica en alta tensión propias de HIDRONOR S. A., AGUA Y ENERGIA S. E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A. y ciertos pasivos de dichas empresas.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo nacional y en el marco del proceso de privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica a cargo de las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones Clase "A", representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %), y acciones Clase "B" representativas del CATORCE POR CIENTO (14 %) respectivamente, del capital social de la Sociedad Concesionaria Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S. A. y que en conjunto constituyen el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del capital social de tal sociedad, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar y horario para la adquisición del Pliego: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 5º, Sector 26, Capital Federal de lunes a viernes en el horario de 10 a 16 hs. a partir del 30 de diciembre de 1992.

3. Precio del Pliego: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

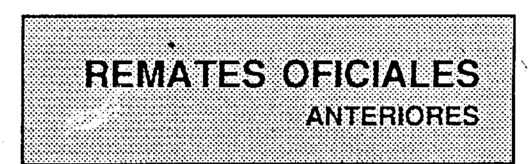
4. Lugar y horario para efectuar consultas: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 hs.

5. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal.

6. 31 de marzo de 1993, 17 hs.: Cerrará el plazo para la Recepción de Antecedentes (Sobre Nº 1).

7. 21 de abril de 1993, 17 hs.: Acto público de apertura de las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

e. 30/12/92 Nº 4257 v. 13/1/93



MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 2377 del 7 de diciembre de 1992

Resolución M. D. Nº 2068
del 18 de diciembre de 1992

Subasta Pública Nacional e Internacional
para la venta de
un **TREN DE LAMINACION DE CHAPA NAVAL**
de Propiedad de SOMISA

Consulta o adquisición de Pliegos: SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES - Avda. Paseo Colón 255 - 8º Piso - Bs. As. en el horario de 10 a 17 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.- (UN MIL PESOS).

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION DE OFERTAS: El día 27 de enero de 1993, de 16:30 a 17:00 hs. en el lugar citado precedentemente.

PRECIO BASE: U$S 3.000.000.- (TRES MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

e. 4/1 Nº 36 v. 6/1/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 6.992.603/606, y de u$s. 100.000 Nos. 8.000.952, 8.001.903 y 8.009.260, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Samuel Rosenberg. Bs. As. 12.11.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 9/12/92 Nº 34.631 v. 7/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93